

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y MORALES SOBRE LA MUJER EN INDIAS: LAS “CONSULTAS” DE JUAN DE PAZ

JURIDICAL AND MORAL CONSIDERATIONS ABOUT WOMEN IN COLONIAL PHILIPPINES: THE “CONSULTAS” BY JUAN DE PAZ

Belinda Rodríguez Arrocha*

Universidad Nacional de Educación a Distancia (España)

In this article, the author analyses the activity of colonial institutions in the Philippines during the Spanish period with references to its ethnic particularities. In this sense, the “Consultas y resoluciones varias, teológicas, jurídicas, regulares y morales” (1687) was an illustrative example of work about the judicial and extrajudicial resolution of conflicts in the Philippines under the Habsburgs.

In its pages reflects the academic and colonial career of its author, named Juan de Paz. The casuistry and the projection of Thomist thought are two important characteristics of his juridical dissertation. The purpose of this paper is the study of the “Consultas” in regard to his legal, doctrinal and social considerations about women.

KEY WORDS: Dominicans, *ius commune*, justice, Philippines, woman.

En el presente artículo, la autora analiza la actividad de las instituciones coloniales en Filipinas durante el período español, con referencias a sus particularidades étnicas. En este sentido, las “Consultas y resoluciones varias, teológicas, jurídicas, regulares y morales” (1687) fue un ilustrativo ejemplo de obra sobre la resolución judicial y extrajudicial de conflictos en Filipinas bajo los Habsburgo.

En sus páginas refleja la trayectoria académica y colonial de su autor, Juan de Paz. El casuismo y la proyección del pensamiento tomista son dos importantes características de su disertación jurídica. El propósito de este artículo es el estudio de sus consideraciones legales, doctrinales y sociales sobre las mujeres.

PALABRAS CLAVE: Dominicos, Filipinas, *ius commune*, justicia, mujer.

* Historiadora. Doctora en Derecho, Historia del Derecho y de las Instituciones por la Universidad de La Laguna (España). Becaria del Instituto Max Planck de Historia de Derecho Europeo. Investigadora del Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Autónoma de México. Tutora de Derecho Eclesiástico del Estado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (España). Contacto: belindarodriguez@gmail.com.

Nota del Editor: El presente artículo fue recibido por el Consejo Editorial de THÉMIS-Revista de Derecho el 4 de abril del 2018 y aceptado por el mismo el 14 de diciembre del 2018.

I. INTRODUCCIÓN¹

La discriminación jurídica derivada del sexo y que se manifestaba en limitaciones a la capacidad de obrar de la mujer fue, en gran medida, un rasgo heredado del Derecho Romano clásico. La desigual consideración tuvo también repercusiones en el contenido de los postulados penales, como ha demostrado Gacto –quien también ha analizado la proyección de las imperantes creencias acerca de la desigualdad de los sexos en la literatura del Siglo de Oro español (2013)–. De interés es también el trabajo efectuado por Hespanha acerca de la mujer en el Derecho Común (2001), de necesaria lectura para ahondar en la vetusta fundamentación doctrinal de su posición subordinada al hombre. En la configuración jurídica castellana de la temprana Edad Moderna, profundamente marcada por la recepción del Derecho romano y canónico, el marido y el padre se hallan en una posición de primacía. Al mismo tiempo, la normativa se caracteriza por su anquilosamiento hasta el siglo XIX. Los postulados básicos fueron los contenidos en las Siete Partidas, mientras que las Leyes de Toro establecieron ciertas reformas y puntualizaciones (Gacto, 1984).

Debe tenerse en cuenta que en líneas generales, la condición jurídica que tenía la mujer casada castellana a finales del siglo XV regiría también para las Indias, aun cuando se promulgaron algunas normas relativas a la capacidad de contratación de las esposas de algunos oficiales reales u otras que regularían los trabajos y servicios forzosos desempeñados por las mujeres indias (Muñoz, 1991). Sin lugar a dudas, las pesquisas que efectuó Ots en el primer cuarto del siglo XX tuvieron un profundo carácter innovador en el marco de los estudios del derecho indiano (1930). Asimismo, en las últimas décadas han tenido lugar las publicaciones de numerosas y valiosas aportaciones referentes a la presencia de la mujer en los litigios civiles y criminales indianos, desde diversas perspectivas teóricas en el ámbito de la historia del derecho y que inciden sobre la actividad de los diferentes tribunales de la Época Colonial (Sánchez-Arcilla, 2013).

El propósito principal de este trabajo es el estudio de las apreciaciones de índole jurídica y moral presentes en una obra que, a nuestro juicio, apenas ha sido objeto de atención por parte de los iushistoriadores: las “Consultas y resoluciones varias, teológicas, jurídicas, regulares y morales” de Juan de Paz. Concretamente, nos centraremos en sus opiniones y testimonios acerca de la mujer en Filipinas, ora como parte actora o querellante, ora como rea en los procesos judiciales. No obviaremos las referencias más importantes del autor a los roles sociales y familiares de las mujeres de los diversos grupos poblacionales que moraban en las Filipinas del siglo XVII. No cabe duda de que su presencia en los litigios seculares y eclesiásticos, así como en las fundaciones religiosas² constituye un objeto de estudio que propiciará un conocimiento más profundo acerca del estatus femenino ante los tribunales establecidos a lo largo del vasto territorio de la monarquía católica³.

Abordemos sucintamente la trayectoria vital del autor de las “Consultas”. En el año 1587 llegó el primer contingente de dominicos a Filipinas. Cinco años más tarde tuvo lugar la instauración de la provincia dominica del Santísimo Rosario y, en el año 1611, se abrió el Colegio de Santo Tomás en la capital (Descalzo, 2015, pp. 71, 138). Una bula de Inocencio X de 1645 permitió a esta entidad religiosa y educativa otorgar grados en Artes y en Teología. Tras una serie de fricciones entre las órdenes religiosas, en 1652 el Consejo de Indias estableció que tanto el colegio jesuita de San José⁴ como el dominico ya asentado podrían otorgar grados. Por cédula real de 1680, el Rey accedió a ser el patrón de la susodicha fundación dominica (Descalzo, 2015, pp. 218-219). Es importante tener en cuenta, en lo que respecta a la actividad cultural de esta orden, que la primera imprenta filipina fue establecida en el hospital de San Gabriel, fundado a la llegada de su primer contingente religioso como medio para la evangelización de los chinos⁵ o sangleyes. Tras varios traslados, en 1626 se instala de manera definitiva en el susodicho colegio de Santo Tomás, como refiere Díez (2007).

¹ La consulta de buena parte de las fuentes bibliográficas empleadas en este trabajo ha sido auspiciada por los programas de becas del Instituto Max-Planck de Historia del Derecho Europeo (Fráncfort del Meno) y de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) del Gobierno de México. Debemos expresar nuestra gratitud a los evaluadores de este artículo por sus valiosas indicaciones y sugerencias.

² Véase Manchado (1999), cuyos trabajos inciden en los condicionamientos sociales del gobierno colonial de los siglos XVII y XVIII.

³ Para mayor desarrollo de la historiografía concerniente a las mujeres desde la disciplina de la Historia Moderna, se recomienda la lectura del estudio efectuado por Morant (2016).

⁴ Con el propósito de ahondar en temas concernientes a la aprobación, apertura y mantenimiento de esta fundación educativa desde las últimas décadas del siglo XVI hasta la expulsión de los jesuitas y el asentamiento definitivo del Patronato Real sobre el colegio consúltese, a modo de excelente síntesis, el trabajo de Manchado (2001).

⁵ Véase Roque de Oliveira (2016), que permite observar el proceso colonizador en el contexto de los viajes de exploración y de conquista militar que fueron efectuados a instancias de los reyes ibéricos.

Concretamente, Juan de Paz nació en la localidad andaluza de Cabra en 1622. En sus primeros años, cursó estudios de Gramática y tomó el hábito de dominico en el convento de San Pablo de Córdoba, profesando a los 16 años. Fue también colegial en el Colegio Mayor de Santo Tomás de Sevilla. Cabe señalar que en 1645 fue elegido para el cargo de lector de Artes de esta fundación peninsular. Paz desarrolló fundamentalmente su trayectoria académica en Filipinas, donde llegó a ser regente de los Estudios del colegio y universidad dominica en Manila. En compañía de fray Pedro Benítez y de fray Salvador Mexía se había desplazado en calidad de misionero al enclave asiático. Tras instalarse en el convento dominico de Manila, adquirió conocimientos de las lenguas indígenas del área y además desempeñó el cargo de lector de Artes y Teología. Logró ejercer la docencia de estas disciplinas en la universidad de la urbe filipina, donde estudió Derecho Canónico y Derecho Civil. A la postre, regresó a la metrópoli en torno a 1694 y falleció poco después.

Su experiencia académica y vital le posibilitaría redactar “Consultas y resoluciones varias, theológicas, jurídicas, regulares y morales” (Sevilla, 1687). También escribió “Consultas y pareceres tocantes o pertenecientes a Teología Moral y uno y otro derecho”; “Sacramentis in specie”; “Resoluciones pertenecientes a las dudas que le consultaron los misioneros de la China y el Japón” y “Opusculum in quo ducenta et septuaginta quatuor quaesitu a Misionarii Tunkini proposita et responsiones continetur” (Moreno, 2010, pp. 237-240)⁶. No podemos obviar el hecho de que su discípulo fray Francisco de Acuña, quien pertenecía también a la provincia del Santísimo Rosario de Filipinas, colaboró decisivamente en el orden y la disposición de los contenidos de las “Consultas y resoluciones”.

El libro constituye un volumen redactado en su mayor parte en lengua vernácula y expone casos vinculados a la actividad gubernativa y judicial en el referido espacio colonial. Los hechos y acciones relatadas se caracterizaban esencialmente por suscitar dudas a las autoridades legas y eclesíásticas ostentadoras de potestades judiciales, o bien a los particulares que tenían intereses en un acto jurídico o litigio. Estas cuestiones concernían a asuntos

tan variados como la pena aplicable a un delito, el deber de restituir una cantidad de dinero, el funcionamiento del régimen de gananciales, etc. Tras la exposición de los hechos y del punto o puntos concretos susceptibles de discusión, se exponían sus respectivas soluciones desde la perspectiva jurídica y teológica (Rodríguez Arrocha, 2017, p. 86).

La presente obra está dividida en grandes bloques o “clases” de consultas, conformados a partir de una línea temática: la “consulta preámbula” atañe al uso de los autores en el fuero contencioso (Paz, 1687, pp. 1-5). El bloque de consultas de restitución y concernientes a los contratos que constituye la primera clase aborda las prendas de tierras y de esclavos, el comodato, el depósito, el alquiler, el censo, las capellanías, la compraventa, la retroventa, la simonía, las compañías, la fianza, las mesas de juego, el *innominato* y los negocios de los eclesiásticos (Paz, pp. 5-189).

La siguiente clase corresponde a las donaciones *inter vivos* y *mortis causa* y trata sobre las donaciones de congruas a las órdenes sacras, las donaciones de los padres con hijos legítimos, las efectuadas por los maridos, las concernientes a los esclavos, las efectuadas por los religiosos y las mandas *causa mortis* (Paz, 1687, pp. 190-275). El tercer bloque concierne a las promesas simples, mandatos y fideicomisos (1687, pp. 276-316). La cuarta clase versa sobre la restitución motivada por una acción injusta o por la aceptación de la cosa. A lo largo de sus páginas el dominico aborda la guerra injusta, el hurto, el estupro, la deshonra y el detrimento en la pública fama, la revelación de secretos, el ocultamiento y la omisión de ciertas obligaciones (1687, pp. 316-355). En la quinta clase se aborda la restitución motivada por la cosa recibida y poseída con buena o mala fe (1687, pp. 356-389). A su vez, la sexta concierne a las personas que deben recibir la restitución (1687, pp. 390-415). La séptima clase atañe a las compensaciones y conmutaciones de deudas (1687, pp. 416-428). En la octava, el autor trata la restitución en el ámbito de la actividad judicial y gubernativa, incluyendo, por una parte, a los gobernadores, virreyes, alcaldes mayores y corregidores, visitadores⁷, escribanos, relatores, alguaciles, así como a los militares españoles y

⁶ Véase también el estudio de Rodríguez Arrocha (2017, p. 86).

⁷ En líneas generales, los objetivos de los visitadores en el ámbito filipino fueron la vigilancia de la recta administración de la justicia sobre los naturales, la supervisión del estado de las doctrinas, la defensa del fisco de los fraudes o la tasación de los servicios que los naturales prestaban a sus principales, entre otros. El indio constituía claramente una fuente de ingresos para el erario público hispano. Por ende, el visitador debía cuidar de la tasa, numeración y cuenta de los tributos. Con el fin de que los naturales pudieran satisfacer los pagos, necesitaban disfrutar de bienes comunitarios y trabajar laboriosamente en el cultivo de sus tierras, como señala Hidalgo (2001, p. 219). Al fin y al cabo los tributos satisfechos por los naturales campesinos y, secundariamente, la actividad comercial de los hispano-mexicanos, eran cruciales para el mantenimiento de la administración colonial en la Edad Moderna. En todo caso, enclaves como la isla de Mindanao y el archipiélago de Joló no fueron escenarios reales de la colonización hasta el siglo XIX (Alonso Álvarez 2005, p. 270).

cabos de indios (Paz, 1687, pp. 428-578). Por otra, se refiere a los reos, presos y testigos. Dedicada especial atención a los alcaldes mayores en el espacio indiano y a los jueces contadores y activos en la materia sucesoria. En lo que concierne al gobierno espiritual y la restitución, el autor se refiere a los párrocos y ministros de doctrina y sacristanes.

También contiene referencias a las obligaciones de los mercaderes, cobradores, champaneros⁸, gobernadores de los pueblos y cabezas de Barangay en el referido territorio. Asimismo, retoma las cuestiones relativas al juego en Filipinas, con especial referencia a los sangleyes. Ha de tenerse en cuenta que los intercambios comerciales entre los chinos y los naturales filipinos se desarrollaron al menos desde el siglo IX, bajo la dinastía Sung⁹. Más adelante, Legazpi ofrecería a los chinos el puerto de Manila con el fin de que desembarcaran sus variadas mercancías. Concretamente, fue a partir del año 1572 cuando tuvo lugar el envío de un barco con estos productos asiáticos a Nueva España (a modo de antecedente del denominado galeón de Manila). Paulatinamente, el establecimiento de los chinos creció sobre todo en Manila y Cavite, y comenzaron a ser conocidos como los **sangleyes** (denominación derivada de la palabra china *Hiang lay*, "mercaderes ambulantes"). En la temprana Edad Moderna desempeñaron un papel crucial en la actividad económica filipina, fundamentalmente en el comercio interior y exterior. Este hecho no obstaba a la promulgación de disposiciones relativas a sus lugares de emplazamiento o a las medidas tendentes a limitar su presencia en Manila, seguidas por eventuales revueltas y las consiguientes respuestas represoras por parte de las autoridades coloniales, tal y como acaeció en las postrimerías del siglo XVI y en los albores de la centuria siguiente (Romero, 2007, pp. 53-54; Ollé, 2001, pp. 64-65).

La novena clase de **consultas** está dedicada a las sucesiones. En consecuencia, aborda los testamentos y albaceazgos, la tutela de los herederos, el *ab intestato* y las partijas. Este bloque contiene numerosas referencias al tratamiento jurídico y doctrinal de la mujer en el ámbito familiar del período colonial (Paz, 1687, pp. 579-687). En la centuria siguiente, el jesuita Pedro Murillo y Velarde publicaría una pragmática "Práctica de testamentos", de relevancia para el estudio de las

sucesiones en Indias y que plasmaría la experiencia derivada del establecimiento de su autor en el archipiélago asiático (1852).

La décima clase concierne a la Mesa de la Santa Misericordia, de significativo interés para la profundización en las mandas y obras pías en el referido enclave geográfico (Paz, 1687, pp. 688-736).

Desde el punto de vista formal, la disertación de Juan de Paz está vertebrada sobre las consultas enumeradas y provistas de esclarecedores títulos de temática jurídica o moral. A su vez, cada consulta está configurada por la propuesta o caso inspirado por la cotidianidad económica, social y jurídica de Filipinas, así como por el correspondiente parecer o respuesta proporcionada por el autor. La presencia de los autores del Derecho Común en estas digresiones no es óbice para que esta obra tenga carácter esencialmente práctico. Ofrezcamos a continuación un breve bosquejo acerca del régimen colonial implantado en el Archipiélago, con la finalidad de comprender el contexto institucional en el que fueron redactadas las "Consultas".

II. FILIPINAS: UN TERRITORIO DE FRONTERA EN EL PERÍODO VIRREINAL

La incorporación de Filipinas a la monarquía católica implicó la aplicación del marco normativo e institucional castellano en base al precedente americano. Tras una serie de vicisitudes¹⁰, Miguel López de Legazpi recibió órdenes de Felipe II para colonizar este territorio a través del virrey de Nueva España. Fray Andrés de Urdaneta, agustino, antiguo marino y compañero de Magallanes, fue estrecho colaborador y supervisor de la dirección espiritual de la expedición conquistadora. Tras recalar en Samar y Leyte, pasó a Cebú, donde en el mes de abril de 1565 estableció el primer asentamiento español: San Miguel. A su llegada, los colonizadores hallaron una población caracterizada por una gran diversidad étnica, cultural y lingüística: los aetas o "negritos", los tagalos de la isla de Luzón, los igorrotos en Pangnisán, *los busaos, buriks, tinguianes, ifugaos* y los chinos, entre otros. Concretamente, la población de origen malayo, la establecida en Luzón y en Visayas estaba articulada en un núcleo social o *barangay*, dividido jerárquicamente entre los *maharlikas* u hombres libres

⁸ Véase el glosario de términos (Paz 1687, fol. xx).

⁹ Asimismo, no podemos dejar de mencionar la intensa actividad comercial entre Siam y Filipinas a finales del siglo XVI. El período de mayor cooperación entre sendos territorios asiáticos tuvo lugar, sobre todo, entre 1594 y 1599. El acercamiento tenía también como finalidad la estabilidad política del área en el convulso Sudeste. Empero, en la posterior etapa de 1618 a 1664 estos vínculos ya se habían debilitado considerablemente (Hongjamrassilp 2017, pp. 415-425).

¹⁰ Las exploraciones españolas a lo largo de los siglos XVI-XVIII han sido sintetizadas por Martínez Shaw (2001, pp. 3-25).

y los *timaguas* o siervos. El *barangay* se hallaba bajo la dirección del *dato*¹¹.

Durante la Época Colonial, la tradicional y arriesgada navegación en el eje entre Manila y Acapulco no propició un intenso flujo migratorio voluntario, de modo que la escasa población foránea, conformada por oficiales civiles y militares, comerciantes y religiosos se asentó casi únicamente en Manila, en el entorno del comercio de la Nao de Acapulco (Celdrán, 2009, pp. 28-65). Esta urbe constituyó un escenario de segregación étnica, conformado en gran medida por la separación entre Intramuros, centro del gobierno y de las actividades educativas y comerciales de Filipinas, y Extramuros (Gomá, 2012). En el gobierno colonial de las Filipinas bajo el reinado de los Habsburgo, fue especialmente significativa la figura del gobernador-capitán general¹², en cuanto era el máximo representante del rey y contaba con importantes atribuciones civiles y militares. Es también necesario aludir a la implantación del cabildo secular en Manila, que experimentó durante aquellas centurias ciertas fricciones con el susodicho cargo y con la Audiencia (Díaz-Trechuelo, 2002)¹³. Este tribunal superior fue constituido en 1584, en virtud de una real cédula de 1583 y estaba conformado por un presidente (gobernador y capitán general), tres oidores y un fiscal. Tenía, como audiencia indiana, funciones jurisdiccionales y consultivas. Tras una serie de conflictos entre sus miembros y su clausura en 1590, a requerimiento del primer obispo de Manila Domingo de Salazar, una real provisión de 1595 ordenó la fundación de una real audiencia en la citada urbe. Sus ordenanzas contendrían disposiciones normativas tendentes a la sumaria resolución de los litigios de los indios, entre otras particularidades inherentes al territorio. A partir de entonces, estará compuesta por el presidente, cuatro oidores –a la vez alcaldes del crimen–, un fiscal protector de indios, un alguacil

mayor y un teniente de gran canciller, amén de los oficiales de posición menor. Las reformas borbónicas, posteriormente, modificaron su planta.

Inicialmente, Legazpi recibió el título de adelantado en el año 1569 y quedó facultado para ostentar la dirección gubernativa, judicial y militar en las islas. Entre otras acciones en el proceso de expansión territorial, creó dos años después el concejo en Manila, conformado por dos alcaldes ordinarios, doce regidores, un escribano y un alguacil mayor. Unos años más tarde, la ciudad fue constituida por orden real en la capital del archipiélago. Quedaría consolidada como núcleo del gobierno espiritual y lego.

La Corona reconoció los derechos de la *principalía* filipina, de modo que en los nuevos poblados de indios o reducciones se mantiene el antiguo *barangay* bajo el control del *dato*, denominado ahora “cabeza de *barangay*”. En una posición superior quedó consolidada la nueva figura del gobernador de indios o *gobernadorcillo*, dotado de atribuciones judiciales y administrativas y auxiliado por varios colaboradores¹⁴. Detengámonos someramente en este cargo, que ha sido objeto de atención por parte del profesor filipino De Jesús. En efecto, señala que los líderes de las comunidades o *barangay* quedaron constituidos como **principales** ubicados en la base de la pirámide de la burocracia colonial hispánica. Los *datos* pasarían a denominarse, a raíz de la conquista, **cabezas de *barangay* y gobernadorcillos**, a modo de súbditos cuyas posiciones locales y títulos derivaban del gobierno colonial. En todo caso, no puede afirmarse que estos oficiales locales procedieran en su totalidad de las familias de los *datos*.

El gobernadorcillo desempeñaba sus funciones como administrador principal de la localidad o

¹¹ El vocablo *dato* o *datu* procede del *datuk* malayo, que, a su vez, tendría su origen en el *fiyiano ratu*. Era el título que ostentaban los jefes de las comunidades, a modo de gobernantes, en las áreas de Visayas y Mindanao. En Luzón, el vocablo equivalente era *lakan*. El *dato* había ejercido el liderazgo militar y desempeñado las funciones judiciales sobre los miembros de su *barangay* (Cid 2015, pp. 104-105).

¹² Al gobernador capitán general estuvieron dirigidas la mayor parte de las leyes promulgadas en el siglo XVI para Filipinas. Concernían a materias como el gobierno, la justicia, la Hacienda o la guerra. Las del siglo XVII constituyen testimonios de la consolidación de las instituciones indianas. Pese a que atañen principalmente al gobierno, comercio y defensa del enclave asiático, también regulan aspectos como el funcionamiento de los hospitales, el Regio Patronato, la actividad del cabildo secular de Manila, la presencia de los chinos o sangleyes y la vida de los indios como súbditos de la Corona. La acumulación de poderes en la susodicha autoridad real, pese a estar subordinada al virrey de Nueva España, se debió fundamentalmente a la distancia geográfica entre la península Ibérica y Filipinas y su estratégica posición en el Extremo Oriente. Asimismo, ha de tenerse en cuenta que en las diversas disposiciones normativas el mando supremo del Archipiélago era designado con diferentes denominaciones, tales como Gobernador de Filipinas, Presidente de la Audiencia o Presidente de las Islas, y Capitán General (Vas y Luque 2001, pp. 307-311).

¹³ Esta circunstancia ha sido contemplada por Rodríguez Arrocha (2017, pp. 83-84).

¹⁴ Si bien el término “*dato*” subsistió al menos hasta las últimas décadas del siglo XVIII, su contenido político había cesado realmente desde el siglo XVII. En contraposición y como jefe ejecutivo del pueblo, el gobernadorcillo fue el único jefe natural que ejercía funciones judiciales. Sus potestades locales comprendían causas civiles de modesta cuantía; en lo que concernía a las criminales, debía iniciar las pesquisas con carácter preliminar y antes de que el alcalde de la provincia tomara el conocimiento de la causa (Gerona 2001, p. 266).

pueblo, integrado por numerosos **barrios**, cada uno bajo una cabeza de *barangay*. Junto a las cabezas, él era el responsable de la colecta de los tributos y del mantenimiento de la paz y el orden en el espacio de su pueblo. En lo que respecta a los vocablos empleados en el régimen colonial, es importante tener en cuenta que en 1751 el gobernador general, Francisco José de Obando y Solís, decretaría que las cabezas de *barangay* en activo no deberían ser nominadas como gobernadorcillos; norma que sólo estuvo en vigor hasta 1768, año en el que el gobernador general Pedro Manuel de Arandía y Santisteban ordenó que la cabeza pudiera actuar al servicio del gobierno colonial como gobernadorcillo (De Jesús, 1978, pp. 144-148).

En el espacio local adquiere relevancia el párroco, inicialmente de origen español. Esta autoridad religiosa intervendrá en la elección del gobernador de indios y desempeñará un papel activo en el control de los naturales¹⁵. Es importante tener en cuenta que el mantenimiento del dominio real sobre el enclave asiático conllevó la imposición a los naturales del tributo real¹⁶, los **polos** o servicios y trabajos gratuitos y las **bandalas** o cargas expresadas en la compra a precio de mercado de mercancías españolas y en la venta forzosa a los colonos españoles y a precio de arancel de productos como el arroz.

En líneas generales, como señala acertadamente Celdrán, el gobierno colonial en Filipinas fue esencialmente militar y religioso. El archipiélago, erigido en capitanía general en el año 1583, fue incorporado tras su descubrimiento al virreinato de Nueva España. Los adelantados, gobernadores y los alcaldes mayores, entre otros oficiales, actúan en una posición subordinada al gobernador capitán general.

En lo que atañe a las autoridades espirituales, debemos hacer referencia al asentamiento de los franciscanos, dominicos, agustinos y jesuitas, y a la consolidación de la diócesis, con capital en Manila. Fue elevada a archidiócesis por breve de Clemente VIII de 1595, que dispuso a su vez la creación de las diócesis sufragáneas de Nueva Cáceres, de Nueva Segovia y de Cebú. Ha de tenerse en cuenta que los religiosos lograron su consoli-

dación como intermediarios entre las autoridades seculares y la población filipina (Celdrán, 2009, pp. 28-65)¹⁷ y que en los primeros tiempos del dominio colonial hispano alzaron sus voces frente a los abusos de los encomenderos y, sobre todo, el exceso en el cobro de los tributos y prestaciones personales¹⁸.

Al mismo tiempo, las órdenes religiosas participaron activamente en la vida económica, bien fomentando nuevos métodos de cultivo y la construcción de edificaciones o vías de comunicación, o bien participando en negocios como la gestión de obras pías, el préstamo de capitales, el arrendamiento de tierras o, incluso, en el comercio del galeón de Manila. En suma, sus operaciones no se limitaban en absoluto a la labor pastoral. Pese a su plena integración en el gobierno colonial, las relaciones de las órdenes religiosas con las autoridades seculares e incluso con la población no estuvieron exentas de conflictos o desencuentros a lo largo de las centurias (Elizalde y Huetz, 2015, pp. 194-196). No ha de ser obviado el hecho de que el uso del vocablo **indio** por la literatura jurídica concerniente a Filipinas no implicó la total identificación de los naturales de este archipiélago con los de América por parte de las autoridades religiosas y legas peninsulares, como se puede observar en las pesquisas antropológicas efectuadas por Lafaye (1983).

III. LA PERSPECTIVA DE JUAN DE PAZ SOBRE LA MUJER: HERENCIA TOMISTA Y PROYECCIÓN DEL CASUISMO

A. La condición femenina y el derecho privado

El desarrollo de la literatura jurídica indiana conllevó que muchos de sus autores abordaran temas característicos del *ius civile* y del *ius canonicum*. Cuestiones como las relaciones contractuales, el dominio o la posesión recibían un tratamiento muy similar al contemplado para el Viejo Mundo. En contraposición, algunos elementos de la realidad americana propiciaron una regulación específica en el Derecho real y canónico, y en las obras de los juristas indianos, como el régimen jurídico de las personas naturales, el matrimonio de los indios recientemente evangelizados o la regulación de su trabajo.

¹⁵ Las relaciones entre los religiosos —como fue el caso de los franciscanos— y los alcaldes no siempre estuvieron caracterizadas por la cordialidad e incluso desembocaban ocasionalmente en confrontaciones violentas (Gerona 2001, p. 269).

¹⁶ Como apunta Cano (2012), es recomendable la consulta de los trabajos relativos a la Hacienda filipina que ha publicado Alonso Álvarez. Permiten la comprensión de la organización y funcionamiento del sistema tributario en los siglos XVI-XVIII.

¹⁷ Este trabajo contiene además una esclarecedora síntesis relativa a las reformas borbónicas en Filipinas.

¹⁸ Con el fin de profundizar en la polémica acerca de los abusos perpetrados sobre los naturales de Filipinas, consúltese la tesis doctoral de Porras (1985).

Entre otros escritos, destacaron: el “Memorial” (1619) del limeño Juan Ortiz de Cervantes, oidor de Santa Fe; las “Relectionum canonicarum” de Feliciano de Vega, quien fue arzobispo de La Paz y las publicó en Lima (1603); el “Tractatus de casibus curiae”, del oidor Francisco Carrasco del Saz (1630); el “De Indiarum iure”, del consejero de Indias Juan de Solórzano; el “Gobierno eclesiástico pacífico y unión de los dos cuchillos pontificio y regio”, del también prestigioso Gaspar de Villarroel, obispo de Santiago de Chile y arzobispo de Charcas (1656-1657); el “Thesaurus Indicus”, de Diego de Avendaño; el “Memorial histórico y jurídico que refiere el origen del Oficio de Protector general de los indios del Perú”, de Nicolás Matías del Campo (1671); el “Itinerario para párrocos de indios”, de Alonso de la Peña Montenegro (1668); el “Speculum coniugiorum”, de Alonso de la Veracruz (1556); la “Práctica y instrucción para albaceas, tutores y curadores que administran bienes de menores”, del curador *ad litem* de Lima Domingo Gómez de Silva (1640); el “Arcae Limensis”, de Gaspar de Escalona y Agüero; y el “Tractatus de fructibus”, de Matías Lagúnez, fiscal de la audiencia de Quito y oidor en Lima (1686), entre otros muchos sugestivos libros referidos por Barrientos (1999).

Las **consultas** concernientes a la dote (Paz, 1687, pp. 224-225, 279-280, 608-615, 655) y a las sucesiones son especialmente relevantes en cuanto permiten profundizar en el tratamiento normativo y doctrinal de la unión matrimonial en el siglo XVII. Centremos nuestra atención en las consultas más ilustrativas en esta línea temática. Por ejemplo, Juan de Paz plantea la posibilidad de que un marido pueda vender la casa que dejaron por dote y en cláusula de testamento a su mujer, con la condición de que fuera devuelta al conjunto de bienes del testador en el caso de que ella falleciera sin hijos. Además, especifica a qué juez se debía pedir la licencia para venderla, si el testador o el albacea fueran eclesiásticos. Aseveraba Juan de Paz que, en efecto, el esposo podría vender esa vivienda, especialmente si contaba con el consentimiento de su esposa. El autor se refiere sobre todo a la utilidad de la venta de la posesión dotal, teniendo en cuenta que la posesión de la casa conlleva costes y reparaciones y no proporciona frutos. La licencia debía ser solicitada al juez secular en razón de su jurisdicción sobre el esposo que desea efectuar tal venta. En este caso, es como si fuera el demandado obligado a dar cuenta de la casa que recibió su esposa. Este bien recibido es secular o lego, aunque haya sido legado por un eclesiástico. Asimismo las causas de dote eran seculares y únicamente eran conocidas por la jurisdicción eclesiástica como causas accesorias o incidentes a las causas matrimoniales. Al mismo tiempo, la condición religiosa que pudo tener el albacea no tiene repercusiones

en el fuero del caso. En síntesis, el derecho vigente permitía enajenar los bienes dotales si repercutía en su utilidad (pp. 98-100).

Como señala Fargas en su interesante análisis socio-histórico (2010), buena parte de los litigios que concernían a las familias tenían como desencadenante los desencuentros motivados por el cobro de la dote. Incluso, algunas dotes entrañaron la solución a los conflictos previos, como los pleitos por palabras de matrimonio en el ámbito peninsular. Las uniones matrimoniales poseían un marcado componente económico y el clima ideológico relativo a la elección de los cónyuges experimentaría paulatinas transformaciones a lo largo del siglo XVIII (Ortego, 1999). En suma, la obra del dominico ha de ser entendida en relación a un contexto cultural muy diferente al actual en lo que concierne a los vínculos afectivos. No podemos perder de vista que los intereses de índole patrimonial eran los principales condicionantes de la celebración de los matrimonios, sobre todo entre las familias de ventajosa posición económica y social.

En las consultas de Paz, la dote suele aparecer también vinculada a las últimas voluntades e incluso a las obras pías (1687, pp. 35-36). En este sentido, incluye referencias a cláusulas testamentarias que disponen la entrega de dinero a la Mesa de la Santa Misericordia para costear las dotes de un número concreto de huérfanas (1687, pp. 698-699). En cuanto atañe a la desigual consideración de las castas o grupos étnicos en la sociedad colonial, es de notable interés su disertación acerca de las niñas susceptibles de ser recibidas como pupilas del colegio de Santa Isabel a instancias de la referida Mesa y de percibir las acostumbradas dotes. El dominico vertebró sus argumentos en base a fuentes tan diversas como la costumbre vigente en Filipinas, la Nueva Recopilación, los Cánones y el derecho civil clásico. Básicamente aborda las fuertes restricciones relativas a las hijas de las esclavas negras y la arraigada consideración de española que tenían las hijas de español y de castiza. Es muy significativa la desigual apreciación social de las niñas en función de sus orígenes y las mezclas de sus ascendientes cercanos (1687, pp. 699-704). No cabe duda de que la disertación del dominico es esclarecedora en cuanto ilustra las desigualdades inherentes a la estratificación social que derivó concretamente del establecimiento del gobierno colonial —con independencia de las relaciones jerárquicas anteriores—.

Al mismo tiempo, en virtud de los preceptos normativos clásicos y castellanos, como las Partidas, el tutor o curador que cuidaba de algún menor o de su hacienda —como era el supuesto de un sacerdote que desempeñaba el albaceazgo de la

ascendiente de una muchacha— tenía la obligación de actuar como un diligente padre de familia. En este sentido, no entregaría los bienes de una niña en edad núbil al marido sin la seguridad proporcionada por la carta de dote, que debía hacerse en forma. Era importante distinguir entre la función del tutor, que velaba esencialmente por la persona del pupilo o pupila, y la del curador, nombrado para el cuidado de la hacienda, bienes y acciones del menor. No obstante, la tutoría y la curaduría guardaban entre sí una gran similitud y eran equiparables para la doctrina, considerando que las disposiciones jurídicas relativas al tutor también eran aplicables al curador. Primaba incluso la diligencia en el cuidado efectivo de la hacienda del menor antes que el nombramiento formal como curador (Paz, 1687, pp. 608-615). Esta afirmación nos invita a ser cautos en la interpretación de sendos vocablos en relación al contenido de los autos judiciales custodiados en los archivos históricos, pues todo parece indicar que la diferenciación podría quedar desdibujada en ocasiones.

Es muy significativo el hecho de que una mujer viuda (Gacto, 2013, pp. 47-58), incluso habiendo sido nombrada expresamente en el testamento de su marido como albacea y tutora de sus hijos *in solidum*, perdía la tutela de ellos si se casaba. Por esta razón, antes de contraer segundo matrimonio, se debía pedir a la justicia un tutor al cual se le encomendaría también la parte de los bienes pertenecientes a sus hijos; también cabría la posibilidad de que la designación recayera sobre una tía soltera u otro pariente consanguíneo, en base a la discrecionalidad del juez (Paz, 1687, pp. 618-619).

Las digresiones del dominico andaluz sobre la dote también contienen apreciaciones morales, en relación a la obligación que tenía el marido de conservar la dote de la mujer y los bienes gananciales. En consecuencia, al esposo no le era lícito hacer donaciones en detrimento de los gananciales de su esposa (1687, pp. 197-199). El reconocimiento de la pertenencia a la mujer de la mitad de los bienes adquiridos durante el matrimonio —con algunas salvedades— es además puesto de relieve en lo que concierne a la herencia que recibiera el hijo o la hija (1687, pp. 213-214, 659-661). El dominico reconoce también la posibilidad de que una mujer fuera albacea o que al menos custodiara una vivienda, previa entrega de las llaves por su propietario (1687, pp. 357-358). Asimismo, hace mención de la participación activa de ambos cónyuges en los gastos de fábrica de una casa (1687, p. 381).

Sirviéndose de referencias del Derecho real y del civil clásico, recuerda el autor que la mujer que se casó pobre y sin dote suficiente con un hombre rico, cuando muriera su esposo sin dejarle sustento conforme a su calidad, debía recibir la cuarta parte de sus bienes. Sin embargo, si el marido en cambio le dejaba a su esposa algún legado o ella tenía hacienda propia para su sustento, no debía llevarse tal proporción (Paz, 1687, pp. 489, 634, 664-668).

Es significativa la mención a la participación de los intérpretes en el otorgamiento de los testamentos por parte de los indios. Fue el caso de un sacerdote que conocía muy bien la lengua hablada en Pangasinán y que intervino en la traducción de la última voluntad de una mujer natural bautizada (Paz, 1687, p. 588). En este sentido, es importante tener en cuenta que la interpretación fue una tarea crucial en el desenvolvimiento de la actividad notarial y judicial en Indias. Además, mientras que en general los representantes de la autoridad real no conocían las lenguas indígenas, los religiosos sí quedaban compelidos a su aprendizaje¹⁹ para poder, de este modo, desarrollar sus cometidos pastorales, tal y como han demostrado las pesquisas americanistas desde la perspectiva antropológica (Cunill, 2015, pp. 18-20).

Un tema relevante en las páginas del dominico es la celebración de los esponsales y los litigios derivados de su incumplimiento, llevados ante el juzgado eclesiástico. Debemos tener en cuenta que el valor de la promesa de matrimonio fue importante en la tradición del Derecho canónico, como ha demostrado Abad. Concretamente, con el papa Inocencio III se consolidó la doble forma del matrimonio: por palabras de presente o por palabras de futuro con la sucesiva consumación (Abad, 2014, pp. 361-363). El autor consideraba que era justo que perdiera las arras la mujer que finalmente faltare a los esponsales. La celebración del matrimonio, en todo caso, debía estar regida por la libertad de los contrayentes. La pérdida de las arras no debía ser identificada con una pena impuesta contra la persona que se apartara de los esponsales. Las arras se daban de presente y en señal del matrimonio futuro. Para el autor, la pena impuesta contra tal contrayente apartado sí sería ilícita y nula, como se había determinado en la Sede Apostólica (Paz, 1687, pp. 280-282). Señala también como opinión común en la doctrina que el miedo justo no anulaba el matrimonio, sino solamente el injusto. En este sentido, si el padre de una doncella hallaba a

¹⁹ Entre otros diccionarios de la época estudiada, cabe aludir al "Vocabulario de lengua tagala" publicado por el franciscano Pedro de San Buenaventura en Pila (Laguna, Filipinas) en 1613 y al "Vocabulario tagalo" de Miguel Ruiz (1630) (Rodríguez Mallillin, 2001, pp. 294-295).

su hija en el acto carnal con su pretendiente y les obligaba a casarse, el miedo sería justo si el progenitor ofendido amenazaba al transgresor con acudir ante el juez, que le aplicaría la pena merecida. Sería injusto, por el contrario, cuando le decía que lo mataría o lo dañaría si no se casaba con su hija (1687, p. 529).

El dominico contempla también la costumbre de los **indios** de Filipinas, consistente en la entrega por parte de los varones de la dote a sus futuras esposas (1687, pp. 282-283). No juzga esta práctica desde la perspectiva moral, sino que más bien aprecia su trascendencia material o económica en la preparación de las uniones conyugales. Sin lugar a dudas, estas consideraciones obedecen a las causas más frecuentes de los pleitos suscitados con motivo de la preparación de las uniones matrimoniales en el espacio colonial bien conocido por el autor.

Las páginas de Paz nos permiten profundizar además en la participación activa de las mujeres en los litigios judiciales (Rodríguez Mallillin, 2001, pp. 294-295). Por ejemplo, plantea un caso en el que la viuda de un caballero militar presenta una demanda ante el superior de la orden, con el propósito de recuperar el goce de unas tierras que había arrendado su difunto esposo. En la misma consulta se refiere el supuesto del que contraía esponsales con una mujer por su hermosura o su riqueza. En virtud de la opinión mayoritaria podría apartarse del contrato si estas condiciones desaparecían (Paz, 1687, pp. 43-44).

De interés es la apreciación general del autor sobre el rol de la mujer en el ámbito familiar y su posibilidad de hacer donaciones. Por una parte afirma que la esposa vive sujeta a su marido y lleva la administración de los bienes. Por otra, asevera que ella podía hacer donaciones moderadas a sus amigas y familiares aunque su marido se lo prohibiera, ya que no era su esclava, sino su compañera en el gobierno de la casa. Sus donaciones serían además indicativas de su propio estatus social. En esta línea, la doctrina estimaba que, sin contar con la licencia del esposo, una mujer podía donar hasta la vigésima parte de las ganancias que se adquirían o solían percibir en un año derivadas del oficio, de la actividad mercantil o de los frutos generados por las haciendas. Sin embargo, el marido contaba con la libre y absoluta administración de toda la hacienda familiar (Paz, 1687, p. 216). En todo caso, las limosnas y obras pías efectuadas por las damas de alta posición social, aún en elevada cantidad y teniendo herederos forzosos, habían sido valoradas favorablemente por reputados autores como Navarro (Paz, 1687, pp. 218, 222). No olvidemos que estas antiguas **obras de caridad** contribuían

a la pública proyección del prestigio social y a la **salvación eterna** de los benefactores. Dada la importancia de su práctica en la referida centuria, no es de extrañar que hayan sido contempladas en las “Consultas”. En base a los testimonios del autor, la ancianidad de la mujer podría ser una circunstancia aprovechada por sus hijos y nietos para controlar más el patrimonio familiar, incluyendo a los esclavos (Paz, 1687, p. 228). Esta compleja situación doméstica nos muestra una vez más la vulnerabilidad de la condición femenina en función de su estadio vital: la niña o joven era sometida a los designios de sus padres, tutores o maridos, mientras que la de edad avanzada y con mala salud podría quedar a merced de los intereses económicos de sus familiares, amistades u otros allegados.

Un aspecto inherente a las sociedades pretéritas y a la economía en la época colonial que está presente en varias consultas de la obra de Paz es la esclavitud, que conllevó una ingente producción normativa a lo largo de las centurias del dominio colonial (Lucena, 2000). En el caso de Filipinas es importante tener en cuenta que los conquistadores habían solicitado la posesión de esclavos en la década de los sesenta del siglo XVI, en virtud de su adquisición mediante la **guerra justa** frente a los musulmanes y la compra-venta a los propios naturales del archipiélago. Respecto al primero de los factores, merece la pena recordar la situación de la isla de Mindanao, que se resistió a los castellanos y conoció la expansión del Islam. En esta coyuntura la Corona ordenó declarar como esclavos a los que fueren cautivos en el conflicto de Mindanao, por mor de la real cédula de 4 de julio de 1570, que fue revalidada el 29 de mayo de 1620. No obstante, los indios naturales de Mindanao que fueran gentiles o hubieran recibido la religión musulmana no serían esclavizados, sino que quedarían compelidos a la conversión al catolicismo. Por el contrario, sí tendrían la consideración de esclavos los individuos de origen musulmán que se desplazaran con el fin de expandir sus creencias religiosas y atacar a los españoles y a los indios naturales del archipiélago asiático. En la práctica, no obstante, el acto de esclavizar —al menos en las últimas décadas del siglo XVI— no se limitaría exclusivamente a estos últimos supuestos ni al susodicho enclave de Mindanao (Hidalgo, 1994).

Asimismo, centraremos nuestra atención en el tratamiento jurídico de la mujer esclava. Por una parte, el jurista dominico aborda la condición de las hijas de las esclavas temporales. Con esta expresión alude a las **chinas** en cuyas escrituras de esclavitud consta el carácter temporal. Una criatura nacida mientras su madre es esclava sigue su condición pero en este caso surgía la duda acerca de su esclavitud perpetua o temporal. Sostiene Paz

que los hijos de las esclavas por tiempo determinado eran; sin embargo, libres desde su nacimiento. Sería injusta su sujeción a servidumbre. Consideraba que la esclavitud temporal no era verdadera, sino una sujeción y servicio temporal. La experiencia en Filipinas es un aspecto clave en su disertación, ya que alude a la captura que los alcaldes mayores hacían sobre los indios cimarrones que atacaban a los indios tributarios del monarca. En la campaña, estas autoridades reales capturaban a mujeres, hombres y niños y les imponían una pena de servidumbre de diez años; condición diferente a la esclavitud en sentido estricto. Más bien equipara la esclava temporal a la mujer condenada a servir en un hospital de Manila, como castigo a un delito perpetrado. Paz reconoce que no todos los letrados comparten sus opiniones y niegan la condición libre de los hijos de las madres sujetas a servidumbre por un tiempo determinado. Sin embargo, defiende la conveniencia de que permanezcan junto a ellas desde su nacimiento, aunque aún estén sujetas al estado de servidumbre. En virtud de su propia experiencia y observaciones vitales, opinaba que, de este modo, la madre se sentiría reconfortada y la criatura crecería bajo su amparo y el de la vivienda de sus amos (Paz, 1687, pp. 103-105). Cabe señalar que, además de las esclavas, en las viviendas de algunas de las principales propietarias moraban huérfanas bajo su protección. Desarrollaban algunas tareas domésticas y sus señoras solían contribuir a sus dotes, con el fin de acrecentar la apariencia respetable de su hogar (1687, p. 276). Nuevamente, las desigualdades inherentes a la estratificación social y la actitud protectora de raigambre paternalista se manifestaban en la cotidianeidad de la colonia.

Por otra parte, la concesión de la libertad a la esclava podría conllevar la condición de que sirviera a su amo mientras éste viviere. Su sujeción, por ende, no finalizaba realmente con el otorgamiento de la escritura de libertad (p. 230). En síntesis, estas apreciaciones del autor permiten establecer una nítida distinción entre la esclavitud y la servidumbre en el siglo XVII, en virtud de criterios estrictamente formales. Profundizando en la jerarquía doméstica²⁰, el dominico plantea el supuesto de que un marido libere a los esclavos de su mujer sin su poder o licencia. Explica que la costumbre habitual en las posesiones españolas es la inclusión de una esclava en la dote **apreciada** de la esposa. Si en efecto el esposo recibió esta suma apreciada, podría vender o dar libertad a los esclavos recibidos en la dote sin tener la licencia de su mujer. En este

sentido, en la dote apreciada, los aumentos y riesgos corrían por cuenta del marido, ya que recibir las cosas apreciadas en dote era **como una compra** y él se obligaba a pagar todo su valor en dinero cuando se disolviera el matrimonio. Dispondría de los esclavos aportados como cosas propias y adquiridas. Sin embargo, el dominico no recomienda separar a la esposa de la esclava con la que tuviera lazos afectivos derivados de la crianza.

Por otro lado, si los bienes dotales no fueron **apreciados**, el marido no podría liberar o vender a los esclavos de su mujer sin su licencia, ya que en ese caso la esposa retenía el dominio de los bienes dotales y el marido solamente tenía su uso y administración. Los riesgos, menoscabos y aumentos correrían, en este caso, por cuenta de su mujer. Además, aunque el esposo podía vender y decidir sobre los frutos de los bienes dotales, no podría disponer de los hijos de la esclava que recibió en la dote sin apreciar, ya que no eran frutos sino personas (Paz, 1687, pp. 226-227)²¹. Empero, en otras consultas, la esclava aparece en calidad de bien semoviente y no tanto como una persona sometida a unos años de infortunio o privación de libertad. Es el caso de la cuestión relativa al acto de empeñar una esclava en menos del justo precio y su posible venta futura (Paz, 1687, pp. 29-31), o a la concesión de su libertad en agudo menoscabo de la herencia del hijo de la propietaria, viuda e india bautizada (Paz, 1687, pp. 225-226).

Examinemos ahora algunas especificidades relativas a la custodia y grado de autonomía de la mujer en Filipinas. De interés son las referencias del dominico al tributo que pagaban las naturales. Explica que en la provincia las doncellas con padres no pagaban tributo antes de los veinticinco años. Si efectuaban la contribución las que se sustentaban por sus propios medios, aunque no hubieran alcanzado esa edad. Las doncellas menores y huérfanas prohijadas por los indios tampoco debían pagar, en su opinión. El motivo esgrimido era que, tanto las que vivían con sus padres como las prohijadas, no tenían la administración de sus bienes por derecho. En consecuencia, solamente se les obligaría a pagar si se gobernaran a sí mismas y ejercieran la administración de sus cosas. Sin embargo, algunas doncellas menores de la referida edad deseaban pagar el tributo "para no ser contadas entre las muchachas" y librarse de las obligaciones del rezo y de la molienda del arroz. Opina el canonista andaluz que con el consentimiento de los padres se podía aceptar el cobro, que era una manifestación

²⁰ Véase sobre todo el estudio efectuado por Clavero. Es un trabajo de ineludible consulta para la profundización en la interpretación del Corpus iuris civilis y en las interconexiones entre Derecho y Religión en el Antiguo Régimen (1993-94).

²¹ Sobre las esclavas dadas en dote, véanse también las páginas 362-371 de la obra del dominico.

de su temprana emancipación. Observaba que en Manila precisamente algunas personas se emancipaban antes de la edad y pagaban la media anata y asumían sus obligaciones como vecinos. Manifiesta preocupación por el hecho de que las jóvenes prefirieran tributar antes que cumplir con las citadas tareas (Paz, 1687, pp. 507-508). Las disputas concernientes a la obligación del pago de tributos por parte de las mujeres se manifestarían en la siguiente centuria, como el concerniente a las recogidas o beatas del recogimiento de Santa Rita de Pásig para indias y mestizas, establecido en el año 1740 al margen del Real Patronato (Manchado, 2015).

Ahondando en las especificidades concernientes a la población filipina y el ejercicio del control tributario²², a la vez que basándose en preceptos de origen romano, señala el dominico que los hijos de mestizos sangleyes y de indias naturales eran reputados por mestizos y no por naturales, entrando consiguientemente en el número de los **vagamundos**. El motivo era que los hijos legítimos seguían al padre, y los ilegítimos a la madre, salvo que fueran reconocidos por sus progenitores. Lo mismo consideraba respecto a los hijos de los sangleyes e

indias. Sin embargo, las mestizas de padre español y de madre natural cuando se casaban con naturales debían ser reputadas por naturales y constar en el padrón como tributantes, al igual que sus hijos, que seguían en linaje a su padre (Paz, 1687, pp. 540-541).

Una costumbre inmemorial en Pangnisán y de repercusiones jurídicas concernía a los esclavos. Entre los indios, si el padre era esclavo y la madre libre, o viceversa, la mitad de los hijos concebidos eran libres y la otra mitad esclavos. Si el progenitor era esclavo de un amo y la madre pertenecía a otro propietario, la mitad de los hijos serían esclavos del primero, y la otra mitad del segundo. Esta costumbre debía ser respetada porque no atentaba contra el derecho natural ni el divino, quedando además amparada por las cédulas reales concernientes a las costumbres de los indios (Paz, 1687, pp. 588-592).

Las fuentes esenciales de Juan de Paz son los Cánones²³, el *Corpus iuris civilis*²⁴, las Leyes de Toro²⁵ y la Nueva Recopilación²⁶. Entre los autores citados, predominan Bartolo da Sassoferrato²⁷, Baldo²⁸, Azor²⁹, Espino³⁰, Claro³¹, Báñez³², Deciano³³, Tomás

²² Véase el estudio del doctor Barrientos (2004, pp. 183-191).

²³ El *Corpus Iuris Canonici* circuló en el espacio americano desde el siglo XVI, al igual que el Concilio de Trento, que fue difundido en ediciones en la lengua vernácula y en la latina (Barrientos, 1993, pp. 145-149).

²⁴ Sobre el *Corpus* en la práctica procesal y notarial indiana, véase, por ejemplo, la disertación de Barrientos (2000a pp. 125-193).

²⁵ Las Leyes de Toro también están presentes en la "Política Indiana" (Solórzano, 1647, pp. 184, 366, 369, 382, 907, 915, 995).

²⁶ La Nueva Recopilación castellana logró una amplia difusión en el espacio indiano, a semejanza de las Partidas en edición de Gregorio López (Barrientos, 1993, pp. 149-151).

²⁷ Bartolo fue una autoridad de ineludible referencia en la literatura jurídica hispánica de la temprana Edad Moderna y, por consiguiente, su legado doctrinal gozó de amplia circulación en el espacio americano (Barrientos 1993, pp. 22-23).

²⁸ Las obras del prestigioso autor medieval Baldo de Ubaldo circularon en Perú desde el siglo XVI. Fue el supuesto de "Lectura super I-IX libris Codicis", "Lectura super feudis", sus "Consilia", "Lectura super I et II Decretalium" y "Tractatus de dotibus et dotatis mulieribus" (Barrientos, 1993, pp. 62-63). Este autor estuvo presente en las bibliotecas indianas incluso hasta finales del siglo XVIII, como se deduce de la permanencia de sus "In primam Digesti partem commentaria" en el Colegio Seminario de México (1993, p. 156).

²⁹ Juan Azor es una referencia doctrinal en la susodicha obra vernácula de Solórzano (1647, pp. 575, 578, 593, 608, 609). Su obra "Institutionum moralium in quibus universae quaestiones ad conscientiam recte aut pravae factorum pertinentes breviter tractantur" es a su vez contemplada en el "Tractatus de legibus ac Deo legislatore" de Francisco Suárez (2010).

³⁰ Diego Espino de Cáceres fue catedrático de Cánones. Su tratado "Speculum testamentorum", redactado a finales del siglo XVI, gozó de gran difusión fuera de España. Su trayectoria profesional fue esencialmente universitaria (Dios, 2014, pp. 317-320).

³¹ El jurista italiano Giulio Claro (siglo XVI), autor de obras prácticas, gozó de amplia difusión en las librerías indianas. Mencionemos, en este sentido, su "Practica civilis et criminalis" (Barrientos, 1993, pp. 74, 210, 211).

³² El dominico y reputado teólogo Domingo Báñez, catedrático en Salamanca, fue también conocido por sus opiniones relativas al luteranismo (Aranda, 2009, p. 129). Ha de tenerse en cuenta que también abordó la cuestión americana (Cereceda del Río 1996, pp. 93, 99). Entre otros libros, escribió "Scholastica Commentaria in Primam Partem Angelici doctoris D. Thomae usque ad sexagesimam quartam quaestionem complexentia" (1584) y "Super Primam Partem Divi Thomae a quaestione sexagesima quinta usque in finem Commentariorum" (1588) (Fuertes, 2005, pp. 112-113). En lo que respecta a la actividad jurídica, recomendamos la consulta de sus "Decisiones de lure et iustitia" (1615).

³³ Tiberio Deciano (siglo XVI) fue un civilista italiano de obra presente en las bibliotecas indianas. Especialmente conocido era su "Tractatus criminalis utriusque censurae" (Barrientos, 1993, pp. 75 y 118). Este jurista es referido en repetidas ocasiones en la "Política para corregidores" (Castillo, 1597) y en la "Política indiana" de Solórzano (1647).

Sánchez³⁴, Gregorio López³⁵, Diana³⁶, Basilio Ponce³⁷, Panormitano³⁸, Antonio Gómez³⁹, Martín de Azpilcueta (Navarro)⁴⁰, Luis de Molina⁴¹ y clásicos como Aristóteles⁴². No obvia referencias a libros del Nuevo Testamento, como las epístolas de San Pablo. Tampoco deja de mencionar a las fundamentales “De Indiarum iure”⁴³ y “Política Indiana”, de Juan de Solórzano Pereira⁴⁴.

Cabe señalar que la presencia del *ius commune* en la literatura jurídica indiana ha sido un hecho de notoria relevancia en la historia de la cultura jurídica, estudiado en profundidad por iushistoriadores como Barrientos⁴⁵. La recepción de este legado jurídico en el vasto espacio indiano tuvo lugar por diversos cauces, como el oficial, el académico y el procesal. Es constatable la circulación de variados géneros y la innegable trascendencia del *mos italicus* tardío, apreciándose la difusión de los comentaristas de los textos canónicos, del derecho real, de los decisionistas o los controversistas⁴⁶. No obstante, debemos tener en cuenta que la posición geográfica de Filipinas, lejos de México y de la península Ibérica, conllevaba mayores dificultades en la circulación de los volúmenes. Si bien impor-

tantes partidas de libros, entre otras mercancías europeas, eran remitidas a Nueva España —con el puerto de San Juan de Ulúa como punto de entrada— y circularon notoriamente en ciudades como Ciudad de México o Puebla, en Filipinas los volúmenes europeos no fueron en los siglos XVI y XVII objetos de frecuente transacción comercial, debido a múltiples factores, como la estricta regulación del comercio con otras colonias europeas en Asia o la escasa o nula presencia de potenciales compradores o receptores en el archipiélago (Hill, 2015, pp. 185-191).

Juan de Paz no obvia las referencias a la costumbre. Respecto a sus alusiones al susodicho Corpus, el autor señala pertinentemente que, pese a que son leyes de los antiguos emperadores, obligan en cuanto están admitidas por la costumbre en España, como consta de la práctica de todos sus tribunales y audiencias, y con la salvedad de las normas opuestas a las leyes castellanias. Esta costumbre estaba admitida y consentida por los reyes españoles, que tenían en sus reinos cátedras en las que se enseñaba el Codex e Instituta⁴⁷. Ya había cesado, por lo tanto, la disposición mencionada

³⁴ De este prestigioso jesuita, consúltense, por ejemplo, sus “Consilia, seu opuscula moralia. Tomi Duo” (edición póstuma de 1643). Fue uno de los más reputados autores que escribió sobre el sacramento matrimonial (Carrodegua, 2003). En lo que atañe a su difusión en el espacio indiano, cabe aludir a la exitosa circulación de su “De sancto matrimonio sacramento” (Barrientos, 1993, pp. 76, 189, 199).

³⁵ Recomendamos la consulta de la edición salmantina de 1576. Con vistas a profundizar en el perfil biográfico y profesional de Gregorio López, véase el estudio efectuado por Rumeu de Armas (1993-1994).

³⁶ Diana es una referencia doctrinal presente en la “Política Indiana” de Solórzano (1647, pp. 119, 700, 702, 926, 1040).

³⁷ Basilio Ponce de León fue autor, por ejemplo, de “Variarum disputationum” (1611). Es reseñable el hecho de que Francisco Montes de Oca publicara un opúsculo relativo a su prestigio académico (1630).

³⁸ Nicola di Tudeschis era conocido como el Abad Panormitano. En Perú circuló, por ejemplo, su volumen “Interpretationes in quinque Decretalium libros” (Barrientos, 1993, pp. 23 y 63). En las últimas décadas del siglo XVI y en los albores del siglo XVII ya era notoria su presencia en los anaqueles indianos. Incluso, su “Commentaria secundae partis in secundum Decretalium librum” en edición veneciana de 1605 integró la biblioteca del convento de carmelitas descalzas de la ciudad novohispana de Puebla (1993, pp. 154-157). Su proyección en la actividad ad judicial eclesiástica subsistiría durante toda la época colonial (pp. 239-240). Con el objetivo de profundizar en su dimensión práctica, recomendamos la consulta de sus “Consilia iurisque responsa, quaestiones ac Tractatus” (1547).

³⁹ Consúltense, principalmente, la edición que preparó Pedro Nolasco de Llano sobre los comentarios de Antonio Gómez a las Leyes de Toro (2002). La versión “Ad Leges Tauri commentarium absolutissimum” circuló ciertamente en el Perú colonial (Barrientos, 1993, pp. 70-71). Otra obra suya y difundida en Indias fue “Variarum resolutionum ex iure regio, pontificio et caesareo” (1993, p. 175).

⁴⁰ Entre otras obras de este prestigioso autor, consúltense sus “Consiliorum sive responsorum. Libri quinque” (1591). Sin lugar a dudas las opiniones de Azpilcueta tuvieron una profunda repercusión en la doctrina de los posteriores canonistas de la Europa católica (Tejero, 1987). En lo que concierne a su difusión en Perú, ha de tenerse en cuenta que sus textos eran leídos en la Universidad de San Marcos al menos desde las últimas décadas del siglo XVI (Barrientos, 1993, p. 41).

⁴¹ De este autor jesuita es de ineludible consulta su “De iustitia et iure”. Recomendamos, en este sentido la edición veneciana de 1614. Cabe señalar que, junto a Francisco Suárez, fue un teólogo español presente en las librerías indianas incluso hasta después de la expulsión de la Compañía (Barrientos, 1993, pp. 214-216, 248, 270).

⁴² Ha de tenerse en cuenta que Aristóteles incidió abiertamente en la inferioridad atribuida al sexo femenino —como manifestó en el “Tratado de la generación de los animales”— y que su perspectiva sería asumida en gran medida por Tomás de Aquino en su “Summa theologiae” (Hespanha, 2001, pp. 72-77).

⁴³ Véase sobre todo la edición preparada por Baciero, que consta de varios volúmenes (1994-2001).

⁴⁴ Recomendamos la lectura de la biografía sobre Juan de Solórzano Pereira que fue preparada por García Hernán (2007).

⁴⁵ Véase el relevante capítulo de Barrientos (2000b).

⁴⁶ Recomendamos, sobre todo, la atenta lectura del estudio de Barrientos (1993).

⁴⁷ Con el fin de profundizar en la historia de la educación jurídica española, consúltense, por ejemplo, el volumen conformado por los estudios salmantinos de Alonso Romero (2012), desde la perspectiva de la historia del derecho y de las

por Gregorio López, relativa a la pena de muerte contra los que en juicio alegaban las leyes de los emperadores romanos. En el siglo del autor se alegaban cotidianamente las antiguas leyes civiles en las causas legas y eclesiásticas, cuando no fueran contrarias al derecho real o a los sagrados cánones, respectivamente. Al mismo tiempo, los antiguos preceptos eran apreciados como disposiciones rectas y conformes a la razón natural y a la prudencia (Paz, 1687, p. 292).

En el siglo XVIII el jesuita canonista Pedro Murillo Velarde, cuya trayectoria docente y misional también transcurrió en Filipinas, publicaría uno de los manuales jurídicos más importantes de la época colonial, el "Cursus juris canonici hispani et indici"⁴⁸. Sus páginas serían especialmente ricas en referencias a los más señeros juristas de la literatura indiana de los siglos XVI y XVII, así como de los más prestigiosos del *mos italicus*. Sin embargo, no hallaremos en ellas tantas alusiones a los usos y costumbres de repercusión jurídica.

B. La mujer ante la justicia criminal: la víctima y la delincuente

Las características fundamentales del derecho penal hispano anterior a la codificación fueron presentadas por Tomás y Valiente en una importante monografía que ahondaba en la doctrina jurídica y en la actividad procesal peninsular (1969). Pese a que ha sido objeto de interesantes y pertinentes matizaciones, su obra es aún de obligada consulta para entender el carácter ejemplar de las penas contempladas por el ordenamiento jurídico castellano. Asimismo, la comprensión del proceso penal del Antiguo Régimen, desde la recepción del derecho romano-canónico hasta el siglo XIX, conlleva la necesaria lectura de la señera monografía de Alonso Romero (1982). La continuidad de los estudios sobre el derecho penal de la temprana Edad Moderna en la monarquía católica, efectuados desde diferentes tendencias⁴⁹ y escuelas, ha posibilitado de manera inestimable el debate y la profundización en cuestiones tan importantes como la tipicidad delictiva⁵⁰ y el arbitrio judicial⁵¹.

En lo que atañe a los comportamientos contrarios a la honestidad, Juan de Paz contempla, por ejemplo, los supuestos de las mujeres (una doncella y una india) que reciben regalos de hombres con fines deshonestos, aunque no tengan la intención de pecar con ellos. La principal cuestión que se planteaba era si estaban obligadas a restituir tales obsequios. El dominico afirma que el individuo que galanteaba a la doncella no le entregó el dinero y demás regalos en virtud de un contrato para fines torpes, sino para ganar su afecto o voluntad. Por tanto, no había obligación de restitución. Con mayor severidad juzga a la india que recibió el dinero de un individuo de lascivo propósito, sin cumplir con la entrega de su cuerpo. Las dádivas, al fin y al cabo, eran peligrosas desde el punto de vista moral (Paz, 1687, pp. 199-202). El dominico advierte también del peligro moral de la incontinencia cuando aborda las cuestiones derivadas de la esclavitud en Indias, como la venta de un esclavo casado que conlleva la separación física de su cónyuge y la interrupción en el pago del débito conyugal (1687, pp. 105-108).

El amancebamiento, una transgresión moral ampliamente atestiguada por la documentación judicial ordinaria y eclesiástica del Antiguo Régimen (Rodríguez Arrocha, 2016, pp. 231-254, 287-293) y que ha generado recientes e interesantes estudios histórico-jurídicos (Collantes de Terán, 2014), es abordado por Juan de Paz en relación a las esclavas unidas a sus amos. Enfatiza sobre todo que esa vida en común no implicaría la libertad de ellas y la de los hijos concebidos. Para que la esclava quedara libre, el amo debía casarse con ella, en virtud del derecho castellano. Por el contrario el amancebamiento conllevaba su sujeción al vil oficio de concubina y a la consiguiente fornicación. Sus hijos serían además esclavos de su propio padre, mientras no tuviera lugar tal matrimonio, ya que seguían la condición de su madre (Paz, 1687, pp. 227-228). Incurrir en el amancebamiento es también un acto reprochable si es perpetrado por una mujer libre, como opina el autor en relación a una huérfana unida al sobrino de su benefactora (1687, pp. 276-279).

instituciones, así como el de Rodríguez Cruz sobre la fundación de las universidades en el Nuevo Mundo (1992), preparado desde la óptica de la historia de la Educación. En este sentido, no han de desdeñarse las aportaciones de esta segunda tendencia, en la medida en que pueden ilustrar los mecanismos de transformación y anquilosamiento de los antiguos métodos de enseñanza universitaria.

⁴⁸ Véase, sobre todo, la edición bilingüe en latín y español, coordinada por Carrillo (2008).

⁴⁹ Un sugestivo e interesante trabajo acerca de los diálogos entre la historia del derecho y el derecho penal es el efectuado por Cobo (2004).

⁵⁰ Consúltese, entre otros trabajos recientes, el estudio de Álvarez Cora (2013). Los fundamentos normativos de los delitos se hallan asimismo expuestos por Sáinz (2004).

⁵¹ Son relevantes, en esta línea temática, los estudios coordinados por Sánchez-Arcilla desde España (2013).

Desde la perspectiva moral, el autor incide en el carácter venial o mortal de los pecados vinculados a las murmuraciones y al amancebamiento. Mientras que la continuidad en la ilícita unión podría entrañar el pecado mortal, las murmuraciones únicamente eran veniales si no llegaban a destruir o manchar gravemente la fama de la persona (Paz, 1687, pp. 340-341). Al mismo tiempo, el dominico aborda la situación de la esposa cuyo marido está amancebado y ha entregado a su manceba los bienes adquiridos con el trabajo de ambos cónyuges, como oro, vacas, alimentos y vestidos. Concretamente, expone qué ocurriría si la mujer ofendida sustrae a la manceba estos bienes: al parecer, sus confesores le ordenaron que los restituyera *in integrum* o, al menos, que perdonara las deudas. La mujer temía además por la reacción de su marido si se llegara a enterar de su acción. Paz considera que no se le debe obligar a devolver las cosas a la manceba, que ya había recibido su paga por el “servicio vil”. El hombre, que era indio y no contaba con una posición económica muy desahogada, tenía además la obligación de pagar “aquel servicio natural” a esta pareja extramatrimonial. Sin embargo, la cantidad de bienes entregados por el amancebado eran exorbitantes y superaban el precio del “servicio vil de la torpeza”, que no podía exceder al sustento ordinario de un día: un pan. Para algunos autores, este precio sería mayor si implicara la pérdida de la virginidad o el descrédito de una mujer con mucho honor o autoridad. No obstante, asegura el dominico que entre las **indias** naturales de Filipinas la doncella no es muy estimada ni su reputación se ve apenas afectada si la pierden. En síntesis, no sería lícito quitarle la cantidad equivalente al sustento derivado de la convivencia diaria, pero sí el excedente, considerado donación graciosa. Recuerda también que toda la hacienda adquirida durante el matrimonio recibe el nombre de bienes gananciales y se diferencia de los que trajo cada cónyuge al contraer matrimonio o heredó. Los gananciales pertenecen a ambos consortes por partes iguales, por mor de los preceptos de la Nueva Recopilación, y aunque hubieran sido adquiridos en su totalidad por el marido.

Si bien algunos autores opinaban que el esposo no podía gastar o disponer de la mitad perteneciente a su esposa, en la Nueva Recopilación se le daba facultad para que gastara y enajenara los bienes sin consentimiento de la mujer, ya que ella tenía asegurada por el derecho su dote y lo que después

hubiera heredado. Sin embargo, si se probara que el marido efectuó las operaciones para defraudar o dañar a la esposa, le debía restituir la mitad de los gananciales que dio. Generalmente, los prestigiosos juristas como Martín Azpilcueta presuponían que el marido autor de donaciones excesivas operaba con el fin de defraudar a su cónyuge. La observancia de esta consideración en los reinos españoles también era atestiguada por Gregorio López y Antonio Gómez. Además, la Nueva Recopilación no daba permiso al marido para hacer donaciones de los gananciales, sino, en propiedad, para enajenarlos y hacer contratos. Al mismo tiempo, si el matrimonio era disuelto, el marido y la mujer podrían disponer libremente de los gananciales, sin estar obligados a reservar la propiedad o su usufructo a los hijos concebidos en la unión. No obstante, no podían hacer donación y, si la hacían, debían restituirla a sus hijos del quinto de sus bienes. Por otra parte, el individuo que tenía hijos legítimos no podía hacer donaciones que excedieran a la quinta parte de su hacienda, como había quedado contemplado en las Leyes de Toro y en la Nueva Recopilación.

En lo que respecta a la actitud de la mujer amancebada y receptora de los susodichos bienes, Paz diferencia entre la donación motivada por sus halagos y el afecto y la concupiscencia del hombre, y la causada por fraudes y mentiras de ella, más reprobable y que conllevaba la obligada restitución de los bienes adquiridos, en virtud de las consideraciones de Tomás de Aquino⁵² y de Cayetano⁵³, entre otros. En este supuesto, el dominico presume la actitud fraudulenta de la manceba, que conllevó que el hombre casado le entregara tantas cosas. En consecuencia, la esposa ofendida podía quedarse con el oro que quitó a la mujer que fue concubina de su marido, pero dejándole la cantidad correspondiente, al menos, al tiempo del amancebamiento, en razón de sus servicios al marido “en aquel vil oficio”. Tenía la obligación de dar a su marido la mitad de los gananciales del oro y, al mismo tiempo, podía cobrar las deudas que algunas personas le debían (Paz, 1687, pp. 326-330). Debemos tener en cuenta que también las costumbres de los miembros de la élite indígena local –como fue el caso de los principales “maguino”– suscitaron la desconfianza y la indignación de los religiosos peninsulares debido a su contraposición a la moral católica. Precisamente los sermones de varios autores de finales del siglo XVII inciden en

⁵² Conviene consultar al menos la edición preparada por el académico Carbone, bajo el título “Compendium absolutissimum totius Summae Theologiae D. Thomae Aquinatis” (1587). Con el fin de profundizar en el pensamiento tomista, véase, entre otros estudios recientes, el efectuado por Reyes, que también permite ahondar en las opiniones de Francisco Suárez (2012).

⁵³ Este reputado teólogo fue referencia doctrinal de Diego de Covarrubias, entre otros autores de la temprana Edad Moderna (Dios, 2014).

sus prácticas adúlteras, vinculadas en buena medida a la condenada poligamia. Al mismo tiempo, testimonios como el de fray Pedro de Ávila, aseveran que los indios no abandonaban a sus concubinas, debido a que aportaban su fuerza de trabajo en el campo y posibilitaban, por consiguiente, una mayor solvencia económica y la capacidad para pagar los tributos. En suma, el concubinato persistió en el tiempo, como prueban los sermones de finales del siglo XVIII (Gerona, 2001, pp. 270-271).

Es reseñable el hecho de que el dominico señala que el precio pagado a una prostituta se entregaba por la “obra natural” conforme a la voluntad y apetito del individuo que pagaba. En todo caso, recordaba que este acto torpe era ilícito y pecado (Paz, 1687, p. 487). No podemos obviar el hecho de que la prostitución constituyó un tema de intenso debate entre los escolásticos, concerniente al grado de tolerancia hacia este tipo de comercio, a la exigencia de los honorarios por parte de las prostitutas y a la obligación o no que tenían sus clientes de efectuar el pago, como han puesto de relieve Carpintero (2006) y Decock (2013, pp. 449-505)⁵⁴. La prohibición de la prostitución en el siglo XVII hispano no implicó en absoluto la desaparición de la teoría de su actividad como mal menor, como ha expuesto Ramos Vázquez (2005). Estas aportaciones han incidido precisamente en el antiguo debate sobre esta controvertida actividad, a partir de las opiniones esgrimidas por los juristas y teólogos de la temprana Edad Moderna.

Las consideraciones de Paz sobre el adulterio no solo conciernen al derecho criminal, sino también de familia y sucesiones. Afirma, en esta línea temática, que el hijo natural de mujer soltera y hombre casado hereda a su madre, aunque tuviera ascendientes legítimos. El dominico hacía especial hincapié en que esa mujer soltera no incurría en pena de muerte por su relación con el hombre casado, tal y como se deducía de la Nueva Recopilación. El derecho real contemplaba la entrega de los adúlteros al marido ofendido por su esposa, no conllevando necesariamente su muerte —el agraviado bien podría perdonarles o castigarles con una pena menor—. La mujer soltera amancebada públicamente con hombre casado recibía penas mucho menos severas que la desposada. También quedaba descartada la muerte para el hombre casado que perpetrara el adulterio, en un contexto doctrinal y cultural en el que se consideraba mucho más grave el cometido por la esposa (Paz, 1687, pp. 622-631, 671-677). Ha de tenerse en cuenta, en síntesis, que los preceptos de las Leyes de Toro

que regulaban el delito de adulterio fueron recogidos en la citada recopilación castellana. Antonio Gómez, Díaz de Montalvo, Gómez Arias, Acevedo o Gregorio López fueron algunos de los célebres juristas que abordaron esta ilícita acción, como señala Collantes de Terán (1996).

Al mismo tiempo, en el ámbito de las sucesiones, serían considerados legítimos los hijos habidos en la segunda esposa del bigamo, por la buena fe de la madre. En consecuencia, si moría el transgresor individuo, a cada una de sus dos esposas les tocaría la mitad de los gananciales: era la deuda legítima que debía a sendas mujeres (Paz, 1687, pp. 639-641). A juzgar por las alusiones del autor a la bigamia, no parecen existir serias cuestiones competenciales al respecto en Filipinas. Al menos, no motivan la redacción de consulta alguna.

Las esclavas aparecen también mencionadas como perpetradoras de hurtos, como es el supuesto relativo a un hombre casado, enfermo y derrochador que recibía de la esclava africana de su suegro objetos que le hurtaba a éste. El receptor estaba obligado a restituir todo lo que hubiera recibido de esta esclava, puesto que sabía que eran cosas hurtadas y, en consecuencia las había tomado con mala fe. Además, estaba compelido a devolver todo lo que esta mujer hurtara para sí porque su consentimiento y aprobación eran causas morales de sus ilícitas sustracciones, en virtud del pensamiento de Tomás de Aquino. También tenía la obligación de avisar caritativamente a su suegro del mal comportamiento de su esclava (Paz, 1687, p. 326). Es necesario señalar que en el ámbito de la justicia local de la época era frecuente la ambigüedad de los términos empleados y relativos a los delitos contra la propiedad, tales como el robo, el hurto y el abigeato; confusión derivada del desconocimiento en los tribunales inferiores de las categorías contempladas por la norma penal, como ha demostrado García León (2014). Sin lugar a dudas, el estupro era un grave delito contra la honestidad que atentaba contra la honra de la víctima (Rodríguez Ortiz, 2003). Cabe señalar que los vocablos de violación y de estupro han sido estudiados en profundidad desde la perspectiva jurídica y en relación a las Indias por Sánchez-Arcilla (2010). El impacto de estos delitos en la vida judicial peninsular ha sido analizado en tesis doctorales como la de Simón (2011).

Bajo el mismo vocablo de estupro, Juan de Paz se refiere a los desfloramientos, perpetrados con o sin violencia, prestando atención a las penas apli-

⁵⁴ Recomendamos encarecidamente la lectura de este excelente trabajo para la mejor comprensión de los puentes trazados entre el Derecho Civil y la Teología en la temprana Edad Moderna.

cables a los delincuentes. En primer lugar, plantea el caso de un indio casado y pobre que estupra a una doncella mientras estaba durmiendo. Aduce que no está obligado a dotarla o pagarle cosa alguna, ya que no era creíble que la hubiera ultrajado durante el sueño, sino que más bien ella despertó y consintió el acto. Por mor de la opinión común de la época, cuando la doncella consentía en la unión carnal y no había fuerza, violencia o promesa previa, no había obligación de pagarle nada. Al mismo tiempo, especificaba el autor que entre las mujeres indias —del susodicho territorio— la pérdida de la virginidad no era un hecho que obstaculizara su casamiento. Sostenía que el citado sujeto, aunque se hubiera mostrado violento, no debía entregar a la víctima dinero u otra cosa, sino que solamente debía pedirle perdón u ofrecerle otra satisfacción a la agraviada por haber “usado de ella contra su voluntad, como si le hubiera dado de palos” (Paz, 1687, p. 336). En contraposición a este supuesto, presenta el caso de un indio pobre que arrebató violentamente la virginidad y violó por segunda vez a una sobrina suya, mestiza de español e india. Ella interpuso una querrela, se presentaron los testigos y el reo confesó su delito. Si bien la sentencia en primera instancia impuso la pena de cien azotes por las calles públicas y cuatro años de galeras a remo y sin sueldo, el reo apeló al gobernador de la jurisdicción. Se planteaba la posibilidad de que se usara misericordia con el delincuente, observando el perdón concedido por la parte agraviada y aplicando el indulto de la jura del rey y el indulto de las Pascuas, teniendo en cuenta que ya había permanecido en la prisión seis meses. En respuesta, Juan de Paz aseveraba que el delito cometido era atroz y la pena impuesta moderada y necesaria. No obstante, sería lícito templar con suavidad el justo rigor de la justicia en una manifestación de misericordia. Esta aseveración conllevaba la concordancia y unión entre la misericordia y la justicia. Respecto a la última, debía ser preservada tanto la conmutativa, que debía “guardar igualdad” entre el reo y la mujer agraviada, como la legal, entre el delincuente y la república escandalizada. En este sentido, la justicia conmutativa obligaba al reo en el fuero de la conciencia a satisfacer el agravio, aunque ningún juez emitiera sentencia. La justicia legal, a su vez, obligaba al juez en el mismo fuero y en razón de su oficio.

En lo que respecta a la conmutativa, la doctrina común sostenía que el autor del desfloramiento violento debía restituir a la víctima la cantidad que necesitara para contraer matrimonio con persona igual, compensándole la pérdida de la virginidad.

Por ejemplo, si siendo doncella se hubiera podido casar con una dote de cien pesos, estaba obligado ahora a entregarle doscientos, amén de una cantidad arbitrada —*ad arbitrium boni viri*— por la vergüenza, la violencia y el agravio. En el caso relatado el dominico enfatiza con mirada severa que el agresor sea un indio puro y la víctima, una mestiza de español. De esta manera, en función de este castigo ejemplarizante, el reo sería castigado, la mujer consolada en su infortunio y el juez sanearía su conciencia. La cantidad concreta y los posibles plazos de la pena pecuniaria se ajustarían en función de las circunstancias —como el grado de pobreza del delincuente—, con el fin de llegar a una composición amistosa y caritativa.

En lo que concernía a la justicia legal y punitiva, Juan de Paz proponía que el reo sirviera dos años en un hospital o en otro lugar en el que fuera necesario. Sin embargo, si fuera tan pobre que necesitara trabajar para subsistir y pagar a la susodicha víctima, no se le impondría esa carga, sino que ya bastaban los citados seis meses de prisión y el trabajo que tendría que desempeñar para satisfacer tal pago. El dominico opina, sin embargo, que el delito de “estupro con violencia” no es en absoluto frecuente (Paz, 1687, pp. 336-338). Cabe señalar, por otra parte, que el indulto concedido a los autores de estos delitos ha sido atestiguado por estudios referentes a la práctica procesal en el área novohispana, entre otros espacios coloniales (Castañeda, 1998). El ejercicio de la misericordia en la práctica judicial implicaba que primara la corrección antes que la sanción del delincuente. La composición de las partes revelada por la documentación notarial demuestra precisamente el otorgamiento del perdón incluso en crímenes graves, como ponen de relieve las recientes investigaciones sobre los procesos penales indios desde la propia perspectiva de la historia del derecho (Hernández, 2016).

Es muy significativo el hecho de que el autor utiliza el latín para disertar sobre las obligaciones que tenían los religiosos con sus hijas e hijos naturales —en función del sexo de la criatura concebida y de sus consiguientes roles sociales—⁵⁵, en contraposición a la mayor parte del texto, redactado en la lengua vernácula. Esta decisión tenía como fin la restricción del número de potenciales lectores de unas cuestiones tan controvertidas y que reflejaban los actos ilícitos en que incurrieran los clérigos (Paz, 1687, pp. 252-261). Las uniones sexuales de los miembros del clero regular y secular, las que tenían lugar entre consanguíneos y afines o el adulterio constituyeron comportamientos deshones-

⁵⁵ Significativo es el contenido de la cuestión fundamental “Quantum possit dare Religiosus suo filio spurio?”.

tos presentes en el ordenamiento castellano del Antiguo Régimen (Gacto, 1971). La atención que el dominico muestra hacia las transgresiones sexuales derivaría, por una parte, de las situaciones reales que acuciaban a las mujeres y que desembocaban en su público descrédito y marginación, y, por otra, de la normativización moral y jurídica de las uniones entre mujeres y hombres en el contexto ideológico posttridentino.

Dirijamos ahora nuestra mirada sobre las opiniones del dominico acerca del dinero entregado a las hechiceras y brujas. La duda planteada es que si están obligadas en el fuero de la conciencia a restituirlo cuando sus rituales no han surtido efecto. Considera el autor que, si estas mujeres se dedican realmente a malas prácticas –inclusive los pactos con el demonio–, no estaban obligadas a tal restitución, ya que servían al que les entregaba el dinero. Los preclaros Martín Azpilcueta, Báñez y Molina, entre otros autores, defendían, en esta línea, que el dinero dado por causa torpe, concurriendo torpeza y pecado en el que lo daba y en su receptor, no debía ser restituido. Pese a que los pactos de hechicería no merecían premio sino castigo, el que los pedía entregaba de libre voluntad su dinero, traspasando su dominio. La autora de los rituales, por su parte, había puesto los medios que le pedían mediante sus actos, independientemente de que no hubieran tenido efecto.

Por el contrario, si la mujer no desempeñaba de verdad estas artes ocultas debía restituir todas las

cosas que le habían dado, aunque algunas veces hubiera acertado en sus predicciones o surtido efecto lo que le pidieron. Aseguraba el dominico que esto era lo más frecuente en Filipinas. Simplemente, “algunas pobrecillas” se valían de esta estrategia para sobrevivir, sin conocer las artes ni tener pacto con el demonio y suministrando, en cambio, hierbas o raíces a petición de los “ignorantes” que acudían a ellas. En este caso, habían cobrado el precio con fraude y engaño, sin hacer la obra convenida. Debían hacer la restitución incluso si efectuaron algún acto –como llevar un recado o dar un consejo– o si el cliente lograba su propósito, casualmente o por otras diligencias (Paz, 1687, pp. 356-357).

Ha de tenerse en cuenta que los límites entre la hechicería y la brujería definidos por el ordenamiento castellano se desvanecerían en el espacio foral indiano debido a las distintas dinámicas culturales y religiosas con respecto al espacio peninsular (González-Molina, 2013).

Los Cánones, la Nueva Recopilación, el Corpus iuris civilis, las Partidas, los autores como Tiraqueau⁵⁶, Tomás de Aquino, Pedro de Ledesma⁵⁷, Silvestre, Báñez, Diego de Covarrubias⁵⁸, Gregorio López, Tomás Sánchez, Manuel Rodríguez⁵⁹, Diego Pérez⁶⁰, Bonacina⁶¹, Matienzo⁶², Lessius⁶³, Hevia Bolaños⁶⁴ o los libros del Antiguo y del Nuevo Testamento son las fuentes normativas, doctrinales y religiosas que sustentan las consideraciones de Paz sobre los delitos y los pecados citados.

⁵⁶ En lo que atañe a la justicia criminal, es de necesaria consulta su “De poenis”. Recomendamos la edición de Lyon de 1562. Conocido también en el ámbito hispánico como Tiraquelo, es una autoridad frecuentemente citada en la “Política indiana”, si bien con un heterogéneo grado de precisión (Solórzano 1647).

⁵⁷ La profundización en la doctrina moral sobre el sacramento matrimonial tras el Concilio de Trento conlleva precisamente la consulta de la “Summa” de Ledesma (1611).

⁵⁸ Con el propósito de tener una visión exhaustiva de las opiniones de Covarrubias, tan trascendentes en el marco de la doctrina penal, recomendamos la consulta de sus “Opera omnia”, en la edición revisada de Amberes de 1627. Concretamente, en el territorio indiano circularon sus “Variarum ex iure pontificio, regio et caesareo resolutionum libri sex”, su “Tractatus de testamenti” y las “Quaestiones practicas” (Barrientos 1993, pp. 174, 226, 247, 255, 256, 258).

⁵⁹ El portugués Manuel Rodríguez fue un prestigioso teólogo cuyas opiniones fueron recibidas por autores como García de Girona (Dios 2014, p. 614). Publicó volúmenes como el difundido “Quaestiones regulares et canonicae” (1609) y la “Summa de casos de conciencia” (1602). Es significativa la presencia de Rodríguez en el “Gazophilacium Regium Perubicum” de Gaspar de Escalona Agüero (1775).

⁶⁰ En la Lima colonial circularon los “Commentaria in librum VIII Ordinationum Regni Castellae” de Diego Pérez de Salamanca (Barrientos, 1993, p. 70). Este conocido comentarista fue además una referencia doctrinal en obras de contenido esencialmente indiano, como el “Itinerario para párrocos de indios” de Alonso de la Peña (1995).

⁶¹ De este autor, véase sobre todo, “Opera de morali theologia” (1631). Su influencia fue patente en libros como “Questiones prácticas de casos morales” del agustino Juan Enríquez (1652).

⁶² En el territorio indiano circuló ampliamente la obra de Juan Matienzo (siglo XVI), como sus “In Librum V Collectionis Legum Hispaniae commentaria” (Barrientos, 1993, pp. 71, 95, 167, 168, 171, 258).

⁶³ En lo que concierne a la difusión americana de este prestigioso jurista flamenco, debemos señalar que al menos fue ampliamente conocida su “De iustitia et iure” (Barrientos, 1993, pp. 77, 215-217). Entre otros estudios recientes que abordan sus opiniones, consúltese la excelente monografía de Decock (2013).

⁶⁴ Recomendamos la lectura de la edición adicionada de 1790. A modo de esclarecedora síntesis sobre la pragmática obra de Hevia, consúltese el estudio de Coronas (2007). Su exitosa difusión en Indias ha sido muy bien demostrada por Barrientos (1993).

IV. CONCLUSIONES

Las “Consultas y resoluciones” conforman una obra receptora de los autores del *ius commune* más usuales en la literatura jurídica hispana de carácter pragmático. Ha de tenerse en cuenta que las referencias a sus opiniones no obstan a la dimensión práctica de las resoluciones, destinadas a zanjar las dudas y fricciones más frecuentes suscitadas en el marco del contexto económico, social y familiar de las Filipinas en el siglo XVII. El autor, sin obviar las costumbres arraigadas en la actividad judicial española y las opiniones de los juristas más reputados en la Europa católica, tiene sobre todo presentes las particularidades inherentes a los grupos de población que moran en el referido territorio colonial. Su empleo de las fuentes del derecho en las consultas es heterogéneo, en la medida en que en unas respuestas sobresalen, por ejemplo, las referencias a la doctrina de los juristas y teólogos, y en otras consideraciones prima su opinión personal, derivada de su dilatada experiencia en Filipinas y de su notorio conocimiento de los usos y costumbres de la población natural.

En este sentido, nos parece especialmente significativo que el dominico no recurra con demasiada frecuencia a las más señeras obras relativas al gobierno y a la justicia en Indias como las del reputado Juan de Solórzano Pereira o a los tratados prácticos de tanta difusión e influencia en los territorios de la monarquía en los siglos XVII y XVIII, como la “Política para corregidores” de Castillo de Bobadilla o la “Curia Philippica” de Hevia Bolaños. El número exiguo de las citas a estos volúmenes de pragmáticos fines contrastan con la notoria frecuencia de las referencias a Tomás de Aquino, derivada con toda probabilidad de la adscripción dominica de Juan de Paz. Al mismo tiempo, la notoria presencia del *Corpus iuris civilis* como fundamento jurídico clave en las argumentaciones del autor andaluz es un rasgo que las hace semejantes a las aportaciones de otros juristas del Barroco hispano. Las citas a la Nueva Recopilación o al derecho real castellano –sobre todo a las Partidas y a las Leyes de Toro– predominan sobre las referencias a las disposiciones normativas indianas. Esta última peculiaridad invita a efectuar un estudio más profundo acerca de la paulatina configuración de las bibliotecas conventuales filipinas y la circulación de la literatura jurídica y teológica entre los dominios

de la Monarquía católica, sin obviar las dificultades analizadas por Hill en relación a la importación de libros europeos en el archipiélago asiático.

En todo caso, apreciamos una nítida delimitación entre el fuero de la conciencia y el fuero externo en las ocasiones en que aborda los comportamientos ilícitos y las restituciones.

Son sus propias apreciaciones sobre las prácticas de índole social y familiar en el enclave asiático, con repercusiones en la actividad judicial, las que dotan de originalidad e interés a sus páginas. Su contenido es esencialmente pragmático y pretende proporcionar soluciones fluctuantes en función de las características intrínsecas de cada caso suscitado en la cotidianeidad de la colonia.

Es importante tener en cuenta que a lo largo de su obra Juan de Paz asegura que parte de las consultas han tenido su origen en las dudas que le plantearon varias personas, tanto mujeres como hombres, antes de tomar una decisión con efectos jurídicos o de presentar una demanda judicial. Esta afirmación nos induce a pensar que el dominico desempeñaría el rol de mediador entre las partes, posibilitando en varias ocasiones la resolución extrajudicial de sus conflictos. Su función vendría auspiciada por su propia condición de religioso⁶⁵. Por este motivo estamos en condiciones de afirmar que su obra constituye una obra de obligada consulta para el estudio del fenómeno de la mediación local en el referido enclave de la época colonial. La dilucidación de los mecanismos que regían estas prácticas conciliadoras ha de complementar necesariamente nuestros actuales conocimientos acerca de la praxis judicial en los tribunales indianos⁶⁶. No menor importancia tiene el hecho de que nos hallamos ante una obra práctica destinada también a lectoras de acomodada posición, a juzgar por los enunciados de las consultas. En consecuencia, no es descabellado afirmar que las páginas del dominico contribuían potencialmente a la instrucción de un sector del público femenino en los rudimentos legales y doctrinales. En esta línea temática, es muy importante la reciente aportación efectuada por Beck Varela relativa a la publicación de “*Institutes du droit civil pour les dames*”⁶⁷ en el año 1751 por Johan Heinrich Kratzenstein y que profundiza en el fenómeno cultural de la denominada *querelle des femmes* (2016).

⁶⁵ El rol social de los religiosos en la resolución de los desencuentros en el ámbito local del espacio peninsular ha sido analizado por Mantecón (1997).

⁶⁶ La participación de las autoridades religiosas como jueces y, a la vez, como mediadores en los pleitos matrimoniales ha sido reflejada en interesantes y recientes estudios efectuados desde la perspectiva de la Historia Social, como el de Ruiz (2016).

⁶⁷ En este caso la adaptación y traducción al francés de las “*Instituta*” conllevaba principalmente la instrucción en el derecho romano.

Al mismo tiempo, numerosas resoluciones fueron redactadas previa remisión del provisor o juez eclesiástico al autor, que ejerce en estas ocasiones las funciones de asesor letrado y demuestra sus exhaustivos conocimientos en el derecho canónico, incidiendo además en los aspectos procesales. Podemos deducir, en ese sentido, que su obra posibilitó la difusión de los fundamentos del derecho canónico entre los lectores y las lectoras no pertenecientes al estamento eclesiástico, cuyos miembros gozaban de notoria proyección social y ejercitaban su autoridad en los asuntos espirituales e incluso terrenales en el contexto del gobierno colonial. 

REFERENCIAS

- Abad Arenas, E. (2014). *La ruptura de la promesa de matrimonio*. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia. DOI: 10.5944/rdu-ned.17.2015.16295
- Alonso Álvarez, L. (2005). *Don Quijote en el Pacífico: la construcción del proyecto español en Asia, 1591-1606*. En: *Revista de Historia Económica-Journal of Iberian and Latin American Economic History* 23, pp. 241-274. DOI: 10.1017/S0212610900012301
- Alonso Romero, M. (2012). *Salamanca, escuela de juristas. Estudios sobre la enseñanza del derecho en el Antiguo Régimen*. Madrid: Universidad Carlos III. DOI: 10.4067/S0716-54552013000100028
- (1982). *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*. Salamanca: Universidad de Salamanca, Diputación Provincial de Salamanca
- Álvarez Cora, E. (2013). *Tipicidad y fragmentariedad criminal en la España moderna*. En: *Cuadernos de Historia del Derecho* 20, pp. 207-233. Recuperado de <http://revistas.ucm.es/index.php/CUHD/article/view/45333>
- Aranda Pérez, F. (2009). *Los trabajos de un jurista en acción. Controversias eclesiásticas en torno a Jerónimo de Ceballos entre los reinados de Felipe III y Felipe IV*. En: *Juristas de Salamanca, siglos XV-XX*, pp. 111-172
- Azpilcueta, M. (1591). *Consiliorum sive responsorum. Libri quinque*. Cremonae: Ex Typographia Baptistae Pellizarii.
- Báñez, D. (1615). *Decisiones de lre et iustitia. Tomus quartus*. Douai: P. Borremans
- Barrientos Grandón, J. (2004). *El gobierno de las Indias*. Madrid: Fundación Rafael del Pino, pp. 183-191.
- (2000a). *Historia del Derecho Indiano del descubrimiento colombino a la Codificación. I: Ius Commune-Ius Proprium en las Indias Occidentales*. Roma: Il Cigno Galileo Galilei, pp. 125-193. DOI: 10.4067/S0716-54552000002200030
- (2000b). *La literatura jurídica indiana y el ius commune*. En: *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen 1*, pp. 199-285
- (1999). *Literatura jurídica indiana de Derecho Privado*. En: *Revista de Historia del Derecho Privado 2*, pp. 65-88.
- (1993). *La cultura jurídica en la Nueva España (sobre la recepción de la tradición jurídica europea en el virreinato)*. México D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/269-la-cultura-juridica-en-la-nueva-espana>
- Beck Varela, L. (2016). *Translating Law for Women? The Institutes du droit civil pour les dames in Eighteenth-Century Helmstedt*. En: *Rechtsgeschichte-Legal History* 24, pp. 171-189. DOI: 10.12946/rg24/171-189
- Bonacina, M. (1631). *Opera de morali theologia*. Köln: P. Henning.
- Cano, G. (2012). *Luis Alonso Álvarez. El Costo del Imperio Asiático: La Formación Colonial de las Islas Filipinas bajo Dominio Español, 1565-1800*. En: *Philippine studies* 60, pp. 291-296. Recuperado de <http://www.philippinestudies.net/ojs/index.php/ps/article/view/3849/4070>
- Carbone, L. (1587). *Compendium absolutissimum totius Summae Theologiae D. Thomae Aquinatis, doctoris angelici*. Venecia: Damiano Zenari
- Carpintero Benítez, F. (2006). *Los escolásticos sobre la prostitución*. En: *Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época* 7, pp. 217-263. Recuperado de <http://revistas.ucm.es/index.php/ANDH/article/view/ANDH0606120217A>
- Carrodegas, C. (2003). *La sacramentalidad del matrimonio. Doctrina de Tomás Sánchez, S.J.* Madrid: Universidad Pontificia Comillas

- Castañeda, C. (1998). Penas para los violadores y estupradores en la Nueva Galicia. En: *Anuario Mexicano de Historia del Derecho* 10 pp. 139-157. Recuperado de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-mexicano-historia-der/article/view/29570/26693>
- Castillo de Bovadilla, J. (1597). *Política para Corregidores y señores de vasallos*. Madrid: Luis Sánchez
- Celdrán Ruano, J. (2009). La configuración del sistema jurídico hispano en las Islas Filipinas: orígenes y evolución (Siglos XVI-XVIII). En: *Anales de Derecho* 27, pp. 28-65. Recuperado de <http://revistas.um.es/analesderecho/article/view/117981>
- Cereceda del Río, R. (1996). *La teoría política de Francisco de Vitoria: tomismo y contemporaneidad*. Roma: Vicariato di Roma.
- Cid Lucas, F. (2015). Presencia extremeña en Extremo Oriente: las costumbres de los tagalos de Filipinas según el padre Plasencia. En: *Alcántara*, 81, pp. 97-107. Recuperado de <http://ab.dip-caceres.org/export/sites/default/comun/galerias/galeriaDescargas/archivo-y-biblioteca-de-la-diputacion/Alcantara/05-081-alc/05-080-007-Presencia.pdf>
- Clavero, B. (1993-94). *Beati dictum*: Derecho de linaje, economía de familia y cultura de orden. En: *Anuario de historia del derecho español*, 63-64, pp. 7-148. Recuperado de https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-H-1993-10000700148
- Cobo del Rosal, M. (2004). Digresiones sobre la "historicidad" del Derecho Penal. En: *Cuadernos de Historia del Derecho*, volumen extraordinario, pp. 87-96. Recuperado de <http://revistas.ucm.es/index.php/CUHD/article/view/20538>
- Collantes de Terán de la Hera, M. (2014). *El amanecimiento: una visión histórico-jurídica en la Castilla moderna*. Madrid: Dykinson
- (1996). El delito de adulterio en el derecho general de Castilla. En: *Anuario de historia del derecho español* 66, pp. 201-228. Recuperado de https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-H-1996-10020100228
- Coronas González, S. (2007). Hevia Bolaños y la *Curia Philippica*. En: *Anuario de historia del derecho español* 77, pp. 77-93. Recuperado de https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-H-2007-10007700093
- Covarrubias y Leyva, D. (1627). *Opera omnia*. Amberes: H. Verdussium
- Cunill, C. (2015). Justicia e interpretación en sociedades plurilingües: el caso de Yucatán en el siglo XVI. En: *Estudios de Historia Novohispana* 52, pp. 18-20. Recuperado de <http://www.revistas.unam.mx/index.php/ehn/article/view/51475/54991>
- De Jesus, E. (1978). Gobernadorcillo Elections in Cagayan. En: *Philippine Studies* 26 pp. 142-156. Recuperado de <http://www.philippinestudies.net/ojs/index.php/ps/article/view/3891/4237>
- Decock, W. (2013). *Theologians and Contract Law. The Moral Transformation of the lus Commune (ca. 1500-1650)*. Leiden: Martinus Nijhoff Publishers. DOI: <https://doi.org/10.1163/15718190-08134P20>
- Descalzo Yuste, E. (2015). *La Compañía de Jesús en Filipinas (1581-1768): realidad y representación*. Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona. DOI: 10.5565/rev/nueind.6
- Díaz-Trechuelo, L. (2002). Legislación municipal para Filipinas en los siglos XVI y XVII. Análisis de un cedulario de Manila. En: *Derecho y administración pública en las Indias hispánicas: actas del XII Congreso internacional de historia del derecho indiano* 1, pp. 461-479. DOI: 10.4067/S0716-54552004002600027
- Díez Baños, A. (2007). Biblioteca Filipina: bibliografía de las obras impresas en Filipinas y relativas a Filipinas, hasta el año 1830, depositadas en la Biblioteca de la Universidad Complutense. En: *Documentos de trabajo. Biblioteca Histórica "Marqués de Valdecilla"*, 4. DOI: 10.2307/j.ctt1rzx5r3
- Dios, S. (2014). *El poder del monarca en la obra de los juristas castellanos (1480-1680)*. Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha
- Enríquez, J. (1652). *Questiones prácticas de casos morales*. Sexta impresión. Alcalá: María Fernández
- Elizalde, M. y X. Huetz de Lemp (2015). Un singular modelo colonizador: el papel de las órdenes religiosas en la administración española de Filipinas, siglos XVI al XIX. En: *Illes i imperis: Estu-*

- dios de historia de las sociedades en el mundo colonial y postcolonial*, 17, pp. 185-222. Recuperado de <https://www.raco.cat/index.php/IllesImperis/article/viewFile/299480/388930>
- Escalona Agüero, G. (1775). *Gazophilacium Regium Perubicum*. Madrid: Blas Román
- Fargas Peñarrocha, M. (2010). Hacia la autoridad contestada: conflictividad por la dote y familia en Barcelona (ss. XVI-XVII). En: *Investigaciones históricas: Época moderna y contemporánea* 30, pp. 99-118. DOI: 10.14201/shh-mo2018402271304
- Fuertes Herreros, J. (2005). La existencia como filosofía de la concordia en la Universidad de Salamanca a finales del siglo XVI. Domingo Báñez (1528-1604). En: *Saberes y disciplinas en las Universidades hispánicas. Miscelánea Alfonso IX*, pp. 111-136.
- Gacto Fernández, E. (2013). Imbecillitas sexus. En: *Cuadernos de Historia del Derecho*, 20 pp. 27-66. Recuperado de <http://revistas.ucm.es/index.php/CUHD/article/view/45328>
- (1984). El marco jurídico de la familia castellana. Edad Moderna. En: *Historia. Instituciones. Documentos* 11, pp. 37-66. Recuperado de <http://institucional.us.es/revistas/historia/11/03%20gacto%20fernandez.pdf>
- (1971). La filiación no legítima en la historia del Derecho español. En: *Anuario de historia del derecho español* 41, pp. 899-944. Recuperado de https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANUH-1971-10089900944
- García Hernán, E. (2007). *Consejero de ambos mundos. Vida y obra de Juan de Solórzano Pereira (1575-1655)*. Madrid: Fundación Mapfre. DOI: 10.12946/rg16/279-285
- García León, S. (2014). Los delitos contra la propiedad: el empleo inadecuado de la terminología penal por parte de los operadores jurídicos durante la Edad Moderna. En: *Clío & Crimen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango* 11, pp. 23-38. Recuperado de https://www.durango-udala.net/portalDurango/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/2_8032_6.pdf
- Gerona, D. (2001). The colonial accommodation and reconstitution of native elite in the early provincial Philippines, 1600-1795). En: *Imperios y naciones en el Pacífico. Volumen I. La formación de una colonia: Filipinas*, pp. 265-276. DOI: 10.1017/S0165115300015722
- Gomà, D. (2012). Control, espacio urbano e identidad en la Filipinas colonial española: El caso de Intramuros, Manila (siglos XVI-XVII). En: *Scripta Nova: Revista electrónica de geografía y ciencias sociales* 19. Recuperado de <http://www.ub.edu/geocrit/sn/sn-418/sn-418-19.htm>
- Gómez, A. (2002). *Compendio de los comentarios extendidos por el maestro Antonio Gómez, a las ochenta y tres leyes de Toro, escrito por Pedro Nolasco de Llano*. Pamplona: Analecta.
- González Pola, M. (1969). La Universidad de Santo Tomás en Manila: bosquejo histórico. En: *Boletín de la Asociación Española de Orientalistas* (5), pp. 21-30. Recuperado de <http://hdl.handle.net/10486/6388>
- González-Molina, Ó. (2013). Inquisición y hechicería novohispana: ideología y discurso en el proceso a Catalina de Miranda. En: *Revista de la Inquisición, intolerancia y derechos humanos* 17, pp. 65-84. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4616694>
- Hernández Santiago, Ó. (2016). La justicia criminal novohispana. Entre la culpa del delincuente y la misericordia del juez. En: *El derecho penal en la edad moderna: Nuevas aproximaciones a la doctrina y a la práctica judicial*, pp. 111-148. Recuperado de https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/23021/derecho_hd45_2016.pdf
- Hespanha, A. (2001). El estatuto jurídico de la mujer en el Derecho común clásico (trad. R. Escutia Romero). En: *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid* 4, pp. 71-88. Recuperado de <https://repositorio.uam.es/handle/10486/2995>
- Hevia Bolaños, J. (1790). *Curia Philipica*. Reimpresión, enmendada por J. M. de Villanueva. Madrid: Ramón Ruiz
- Hidalgo Nuchera, P. Visitas a la tierra durante los primeros tiempos de la colonización de las Filipinas, 1565-1608. En: *Imperios y naciones en el Pacífico. Volumen I. La formación de una colonia: Filipinas*, pp. 207-225.
- (1994). *¿Esclavitud o liberación?: el fracaso de las actitudes esclavistas de los conquistadores de Filipinas*. En: *Revista complutense de historia de América* 20, pp. 61-74. Recuperado de

- <http://revistas.ucm.es/index.php/RCHA/article/view/RCHA9494110061A/29185>
- Hill, M. (2015). *Intercolonial Currents: Printing Press and Book Circulation in the Spanish Philippines, 1571-1821*. Austin: University of Texas. Recuperado de <https://repositories.lib.utexas.edu/handle/2152/31619>
- Hongjamrassilp, P. (2017). *Relaciones entre Siam y Filipinas en la Edad Moderna (siglos XVI-XVIII)*. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid. Recuperado de <http://hdl.handle.net/10486/680030>
- Kagan, R. (1991). *Pleitos y pleiteantes en Castilla. 1500-1700*. Traducido por M. Moreno. Valladolid: Junta de Castilla y León
- Lafaye, J. (1983). Virtudes y vicios del indio oriental y el indio occidental: un caso de fricción interétnica en Filipinas: siglo XVII". En: *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas. Anuario de Historia de América Latina*, 20, pp. 209-222. DOI: 10.7767/jbla.1983.20.1.209
- Ledesma, P. (1611). *Summa*. Zaragoza: Lucas Sánchez.
- López de Tovar, G. (1576). *Repertorio muy copioso del texto y leyes de las siete Partidas, agora en esta última impresión*. Salamanca: Domingo de Portonariis
- Lucena Salmoral, M. (2000). *Leyes para esclavos. El ordenamiento jurídico sobre la condición, tratamiento, defensa y represión de los esclavos en las colonias de la América española*. Madrid: Fundación Histórica Tavera
- Manchado López, M. (2015). La controversia sobre la tributación de las mujeres recogidas en Filipinas a mediados del siglo XVIII. El caso del recogimiento de Santa Rita de Pásig. En: *Revista complutense de historia de América*, 41, pp. 223-247. Recuperado de <http://revistas.ucm.es/index.php/RCHA/article/view/49903>
- (2001). El Real Colegio de San José de Manila. En: *Imperios y naciones en el Pacífico. Volumen I. La formación de una colonia: Filipinas*, pp. 423-439.
- (1999). El proyecto de convento para mestizas de Santa Rosa de Lima, en Filipinas. En: *Anuario de estudios americanos* 56, pp. 485-512. Recuperado de <http://estudiosamericanos.revistas.csic.es/index.php/estudiosamericanos/article/viewArticle/274>
- Mantecón Movellán, T. (1997). *Conflictividad y disciplinamiento social en la Cantabria rural del Antiguo Régimen*. Santander: Universidad de Cantabria. DOI: 10.3917/rhmc.481.0190
- Martínez Shaw, C. (2001). La exploración española del Pacífico en los tiempos modernos. En: *Imperios y naciones en el Pacífico. Volumen I. La formación de una colonia: Filipinas*, pp. 3-25
- Molina, L. (1614). *De iustitia et iure. Opera omnia*. Venecia: Sessas
- Montes de Oca, F. (1630). *Del doctísimo reverendo P.M. Fray Basilio Ponce de León, honor de España. Lustre de la ínclita Salmanticense Academia, cathedrático de Prima de Theología y Chancillerario que fue suyo*. Salamanca: Diego Cussio
- Morant, I. (2016). Mujeres e historia. La construcción de una historiografía. En: *Mujeres en la Nueva España*, pp. 25-54. Recuperado de http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/mujeres/nueva_espana.html
- Moreno Hurtado, A. (2010). *Egabrenses en Indias, Cabra (Córdoba)*. Cabra: Ayuntamiento de Cabra. Recuperado de <https://books.google.es/books?id=VHvIBAAAQBAJ>
- Muñoz García, M. (1991). "La condición jurídica de la mujer casada en Indias". En: *Anuario de la Facultad de Derecho* (9), pp. 455-474. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=820325>
- Murillo Velarde, P. (2008). *Cursus juris canonici hispani et indici*. Edición bilingüe coordinada por A. Carrillo Cázares. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México.
- (1852). *Práctica de testamentos*. Séptima edición. Ciudad de México: Tipografía de R. Rafael
- Ollé, M. (2001). El Mediterráneo del Mar de la China: las dinámicas históricas de Asia Oriental y la formación del modelo colonial chino". En: *Imperios y naciones en el Pacífico. Volumen I. La formación de una colonia: Filipinas*, pp. 59-72.
- Ortego Agustín, M. (1999). *Familia y matrimonio en la España del siglo XVIII: ordenamiento jurídico y situación real de las mujeres a través de la documentación notarial*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. Recuperado de <http://biblioteca.ucm.es/tesis/19972000/H/0/H0048101.pdf>

- Ots Capdequí, J. (1930). El sexo como circunstancia modificativa de la capacidad jurídica en nuestra legislación de Indias. En: *Anuario de Historia del Derecho Español* 7, pp. 311-380. Recuperado de https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-H-1930-10031100380
- Panormitano, A. (1547). *Consilia iurisque responsa, quaestiones ac Tractatus*. Lion: Jacques & Jean Sennetons.
- Paz, J (1687). *Consultas y resoluciones varias, teológicas, jurídicas, regulares y morales*. Sevilla: Thomas López de Haro.
- Peña Montenegro, A. (1995). *Itinerario para párrocos de indios. Libros I y II*. Madrid: CSIC. DOI: 10.5840/mayeutica199622548
- Ponce de León, B. (1611). *Variarum disputatio-num*. Salamanca: Antonia Ramírez.
- Porras Camúñez, J. (1985). *La posición de la Iglesia y su lucha por los derechos del indio filipino en el siglo XVI*. Sevilla: Universidad de Sevilla. Recuperado de <https://idus.us.es/xmlui/handle/11441/23908>
- Ramos Vázquez, I. (2005). "La represión de la prostitución en la Castilla del siglo XVII". En: *Historia. Instituciones. Documentos* (32), pp. 263-286. Recuperado de http://institucional.us.es/revistas/historia/32/11_ramos%20vazquez.pdf
- Reyes Barros, J. (2012). *La ley natural en Santo Tomás de Aquino, Gabriel Vázquez y Francisco Suárez: polémica en torno a las nociones de naturaleza, razón y voluntad*. Santiago de Chile: Pontificia Universidad Católica de Chile.
- Rodríguez, M. (1609). *Quaestiones regulares et canonicae. In quibus utriusque iuris. Tomus Primus*. Tournon: H. Cardon.
- (1602). *Segundo tomo de la Summa de casos de consciencia*. Salamanca: Andrés Renaut.
- Rodríguez Arrocha, B. (2017). Los intereses creados en la justicia de la Edad Moderna. En: *Imperial. Il ruolo della rappresentanza politica informale nella costruzione e nello sviluppo delle entità statuali (XV-XXI secolo)*, Verona: Qui Edit, pp. 81-100.
- (2016). *Delito y sexualidad en las Islas Canarias en la edad moderna*. Santa Cruz de Tenerife: LeCanarién Ediciones.
- Rodríguez Cruz, Á. (1992). *La Universidad en la América Hispánica*. Madrid: Mapfre.
- Rodríguez Mallillin, F. (2001). Words of war: Philippine Warfare in the 17th Century. En: *Imperios y naciones en el Pacífico. Volumen I. La formación de una colonia: Filipinas*, pp. 277-297.
- Rodríguez Ortiz, V. (2003). *Mujeres forzadas. El delito de violación en el Derecho castellano (siglos XVI-XVIII)*. Almería: Universidad de Almería. DOI: 10.4067/S0716-54552005000100062
- Romero de Tejada, P. (2007). La contribución socioeconómica de los sangleyes (chinos) en la Filipinas colonial. En: *Anales del Museo Nacional de Antropología* 13, pp. 40-52. Recuperado de <https://sede.educacion.gob.es/publiventa/detalle.action?cod=13764C>
- Roque de Oliveira, F. (2016). El camino derecho por donde se ha de andar. La novedad de la vía transpacífica en los itinerarios misioneros y laicos sobre China durante la Unión Ibérica". En: *A 500 años del hallazgo del Pacífico. La presencia novohispana en el Mar del Sur*. México: Instituto de Investigaciones Historia de la UNAM pp. 125-161. Recuperado de http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/hallazgo_pacifico/novohispana.html
- Ruiz Sastre, M. (2016). *Mujeres y conflictos en los matrimonios de Andalucía occidental: el Arzobispado de Sevilla durante el siglo XVII*. Huelva: Universidad de Huelva. Recuperado de <http://rabida.uhu.es/dspace/handle/10272/12496>
- Rumeu de Armas, A. (1993-94). El jurista Gregorio López, alcalde mayor de Guadalupe, consejero de Indias y editor de las Partidas. En: *Anuario de historia del derecho español* 63-64, pp. 345-449. Recuperado de https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-H-1993-10034500450
- Sáinz Guerra, J. (2004). *La evolución del Derecho Penal en España*. Jaén: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Jaén. DOI: 10.4067/S0716-54552005000100064
- Sánchez, T. (1643). *Consilia, seu opuscula moralia. Duobus Tomis contenta*. Lion: P. Prost.
- Sánchez-Arcilla Bernal, J. (2013). La delincuencia femenina en México a finales del siglo XVIII. En: *Cuadernos de historia del derecho* 20, pp. 89-154. Recuperado de <http://revistas.ucm.es/index.php/CUHD/article/view/45330>

- (2010). Violación y estupro. Un ensayo para la historia de los "tipos" del derecho penal. En: *Anuario Mexicano de Historia del Derecho* 22, pp. 485-562. Recuperado de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-mexicano-historia-der/article/view/29782>
- (2013). *El Arbitrio judicial en el Antiguo Régimen (España e Indias, siglos XVI-XVIII)*. Madrid: Dykinson.
- Simón López, M. (2011). *Delitos carnales en la España del Antiguo Régimen: el estupro y los abusos deshonestos*. Granada: Universidad de Granada. Recuperado de <http://digibug.ugr.es/handle/10481/15447>
- Solórzano Pereira, J. (1647). *Política indiana*. Madrid: Diego Díaz de la Carrera.
- (1994-2001). *De Indiarum iure*. Madrid: CSIC.
- Suárez, F. (2010). *Tractatus de legibus ac Deo legislatore. Liber V: De varietate legum humanarum et praesertim de odiosis*. Edición bilingüe de C. Baciero, A.M. Barrero, J.M. García Añoveros y J.M. Soto. Madrid: CSIC.
- Tejero, E. (1987). Martín de Azpilcueta en la historia de la doctrina canónica y moral. En: *Ius Canonicum*, 27 (54), pp. 425-492. Recuperado de <http://hdl.handle.net/10171/16053>
- Tiraqueau, A. (1562). *De poenis*. Lion: C. Sennetons.
- Tomás y Valiente, F. (1969). *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta (siglos XVI- XVII-XVIII)*. Madrid: Tecnos.
- Vas Mingo, M. y M. Luque Talaván (2001). El Pacífico español en el Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias de Manuel Josef de Ayala. En: *Imperios y naciones en el Pacífico, formación de una colonia: Filipinas*, pp. 299-343.